

ASEGURADORA RURAL, S.A.
GRUPO FINANCIERO BANRURAL

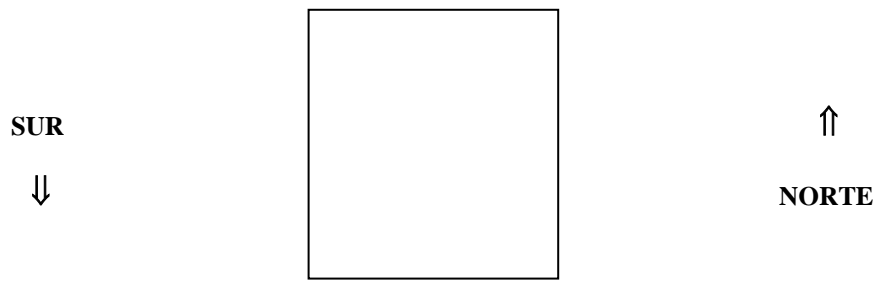
SOLICITUD DE SEGURO DE INCENDIO Y L.A.

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombres y apellidos completos: _____	
Dirección _____	Teléfono: _____
Número de Cédula: _____	Extendida en: _____
Fecha de Nacimiento: _____	
Profesión u Ocupación: _____	Sexo: F <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/>
Estado Civil: _____	NIT: _____

DESCRIPCION DE LOS BIENES ASEGURADOS:

Ubicación del Riesgo: _____



Tipo de Construcción: Superior Semi-Superior Maciza Madera

No. de Niveles:

Clase de Negocio: _____

BIENES:

	Monto
Edificio e instalaciones	Q. _____
Menaje de hogar y efectos personales	Q. _____

Mobiliario, útiles y enseres Q. _____
 Equipo de oficina Q. _____
 Maquinaria y equipo Q. _____
 Mercadería Q. _____
 Materia prima Q. _____
 Producto en proceso Q. _____
 Interrupción: Comercial Q. _____
 Industrial Q. _____
 Renta de alquiler Q. _____

Período de indemnización: _____
 (meses)

RIESGOS CUBIERTOS:

- Incendio y/o Rayo.....
- Terremoto, temblor, erupción volcánica, caída de ceniza
- Explosión.....
- Motín, daño malicioso.....
- Daño malicioso amplio.....
- Caída de naves.....
- Huracán, inundación
- Robo por forzamiento de ladrones y/o robo agravado (atracó)
- Rotura de vidrios, cristales, espejos y/o rótulos luminosos.....
- Otros riesgos: _____
- _____
- _____

Garantía a favor de: _____

Forma de Pago:

- Efectivo
- Tarjeta de Crédito
 No. _____
- Cargo a Cuenta
 - Monetarios No. _____
 - Ahorros No. _____

No. de pagos: 1 3 6 9 12

Fecha: _____

FIRMA DEL SOLICITANTE

SOLICITUD DE SEGURO DE INCENDIO Y L.A.

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombres y apellidos completos: _____	
Dirección _____	Teléfono: _____
Número de Cédula: _____	Extendida en: _____
Fecha de Nacimiento: _____	
Profesión u Ocupación: _____	Sexo: F <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/>
Estado Civil: _____	NIT: _____

DESCRIPCION DE LOS BIENES ASEGURADOS:

Ubicación del Riesgo: _____

SUR



NORTE

Tipo de Construcción: Superior Semi-Superior Maciza Madera

No. de Niveles:

Clase de Negocio: _____

BIENES:

Edificio e instalaciones

Menaje de hogar y efectos personales

Mobiliario, útiles y enseres

Equipo de oficina

Monto

Q. _____

Q. _____

Q. _____

Q. _____

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION
No. 1353-1999 DE FECHA 9/11/99
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

Maquinaria y equipo

Q. _____

Mercadería

Q. _____

Materia prima

Q. _____

Producto en proceso

Q. _____

Interrupción: Comercial

Q. _____

Industrial

Q. _____

Resta de alquiler

Q. _____

Período de indemnización: _____ (meses)

RIESGOS CUBIERTOS:

Incendio y/o Rayo.....

Terremoto, temblor, erupción volcánica, caída de ceniza

Explosión.....

Motín, daño malicioso.....

Daño malicioso amplio.....

Caída de naves.....

Huracán, inundación

Robo por forzamiento de ladrones y/o robo agravado (atracó)

Rotura de vidrios, cristales, espejos y/o rótulos luminosos.....

Otros riesgos: _____

Garantía a favor de: _____

Forma de Pago:

Efectivo Tarjeta de Crédito
No. _____

Cargo a Cuenta
 Monetarios No. _____
 Ahorros No. _____

No. de pagos: 1 3 6 9 12

Fecha: _____

FIRMA DEL SOLICITANTE

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, según Resolución No. _____

155-1399
de fecha *9 de octubre de 1999*

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION
No. _____ DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS *JS*

CONDICIONES GENERALES

1. DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS.

La omisión o inexacta declaración hecha a la Compañía que disminuyere el concepto de gravedad del riesgo, o relativa a los objetos asegurados por la presente póliza, a los inmuebles, locales y lugares donde dichos objetos están contenidos o situados o toda reticencia o disimulación de cualquier circunstancia, dará lugar a la terminación del contrato, conforme lo estipulado en el Código de Comercio.

2. AGRAVACION DE RIESGO.

Si en el curso de la vigencia del Contrato ocurren agravaciones esenciales, el Asegurado deberá dar aviso a la Compañía, el día hábil siguiente de que tal agravación sea de su conocimiento, para que ésta emita el endoso que contenga las nuevas bases de aceptación o la terminación de la cobertura, firmado por su representante o apoderado. La falta de aviso ocasionará la reducción o anulación total del derecho de indemnización del Asegurado.

A este efecto se consideran agravaciones esenciales:

- a) Los cambios o modificaciones en la naturaleza del comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados, o que contengan los objetos asegurados, cambios o modificaciones de destino o de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si como consecuencia de tales modificaciones o cambios aumentare el peligro de incendio.
- b) La falta de ocupación en un período de más de treinta días, de los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados.
- c) El traslado de todos o de parte de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
- d) El traspaso, a no ser que se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, del interés que tenga el Asegurado en los objetos garantizados.

3. PAGO DE PRIMA.

La prima es la retribución o precio del seguro y conforme la ley deberá pagarse por el Asegurado en el momento de la celebración del contrato. No obstante, se conviene como pacto en contrario que la obligación del Asegurado de pagar a la Compañía la prima, será dentro los quince (15) días siguientes a la fecha en que se emita o inicie la vigencia de la póliza cualquiera sea posterior. Es y queda convenida la condición resolutoria expresa, que si el Asegurado deja de pagar la prima al vencer el plazo fijado como pacto en contrario, el contrato de seguro quedará resuelto y sin ningún efecto ni validez legal desde el día del vencimiento del período de pago, sin necesidad de declaratoria judicial, ni de emisión de endoso de cancelación y la Compañía relevada de cualquier responsabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos: 1278 y 1381 del Código Civil.

El porcentaje de la prima correspondiente, conforme tabla de corto plazo, para el período en que estuvo vigente el contrato de seguro y la totalidad de los gastos cargados en la póliza, quedarán ganados y en propiedad definitiva de la Compañía, de conformidad con lo previsto en el artículo 1583 del Código Civil, como justiprecio de los servicios prestados por la Compañía durante el período en que el contrato estuvo vigente.

Queda entendido y convenido que en caso de ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a pagar la totalidad de la prima y los gastos como condición previa para que la Compañía entre a conocer de su reclamo.

4. LIMITE DE RESPONSABILIDAD.

La suma asegurada señalará el límite de responsabilidad de la Compañía, si dicha suma no es superior al valor real de las cosas aseguradas. La suma asegurada no prueba el valor ni la existencia de las cosas aseguradas.

Si se celebrare un seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, sin que mediare dolo o mala fe de ninguna de las partes, el contrato será válido hasta igualar el mencionado valor real y la suma asegurada podrá ser reducida a petición de cualquiera de ellas. La Compañía deberá bonificar al Asegurado el excedente de la prima pagada respecto de la que corresponde al valor real, por el período del seguro que quede por transcurrir desde el momento en que reciba la correspondiente solicitud del Asegurado.

5. VALOR REAL.

Se entenderá como Valor Real indemnizable:

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA

DE BANCOS

✍

- a) Para las mercaderías, productos naturales y semovientes, el precio de mercado el día del siniestro.
- b) Para los edificios, el valor de reconstrucción del que se deducirá el demérito que hubieren sufrido antes de ocurrir el siniestro.
- c) Para los muebles, objetos de uso, instrumentos de trabajo, maquinaria y equipo, el valor de adquisición de objetos nuevos, con una equitativa deducción por el demérito que pudieren haber sufrido antes de ocurrir el siniestro.

En la determinación de la equitativa deducción por el demérito contemplado en los incisos b) y c) de esta cláusula, se tomará en cuenta la depreciación real y efectiva según el uso, tiempo transcurrido y demás elementos que la originen, aunque tal depreciación real no coincida con la registrada en la contabilidad del Asegurado.

6. HUNDIMIENTO O DESPLOME.

Cuando ocurra hundimiento o desplome de todo o parte de un edificio o todo o parte de un conjunto de edificios asegurados por la presente póliza y sus anexos o que contengan los bienes asegurados, el contrato se resolverá de pleno derecho y la Compañía únicamente cobrará la prima a prorrata por el período de tiempo comprendido entre la fecha en que se inició la vigencia de esta póliza y la fecha en que ocurra tal hundimiento o desplome, salvo cuando el hundimiento o desplome haya sido causado por un riesgo cubierto por esta póliza y/o sus anexos.

En igual forma se procederá cuando los bienes asegurados perecieren por causas extrañas a los riesgos cubiertos por esta póliza y sus anexos, o dejaren de existir, conforme el Artículo 942 del Código de Comercio.

7. BIENES QUE SOLO PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

Los bienes a continuación detallados solamente podrán cubrirse cuando así se haga constar expresamente en esta póliza o endoso agregado a la misma:

- a) Las cosas ajenas, sea que el Asegurado las tenga en depósito, en comisión o en simple posesión, se encuentren o no bajo su responsabilidad;
- b) Los lingotes, monedas de oro y plata y demás metales preciosos, las alhajas y las piedras preciosas;
- c) Cualquier objeto raro o de arte o pieles por el exceso de valor que tenga cada uno, superior a Un Mil Quetzales Exactos (Q1,000.00);
- d) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes;
- e) Las pérdidas o daños a títulos, papeletas de empeño, sellos postales, papel sellado y timbres fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, recibos, registros, libros de contabilidad y en general, documentos de cualquier clase.

Los objetos raros o de arte y cualquier otro que por su naturaleza o condición no pudieran ser valorados al momento de ocurrir un siniestro, solamente se podrán asegurar, previa presentación de un avalúo costreado por el Asegurado, aceptado por la Compañía y que formará parte integrante de la póliza.

8. EXCLUSIONES QUE PUEDEN SER CUBIERTAS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

Las siguientes exclusiones son aplicables a la presente Póliza, salvo pacto expreso en contrario y pago, en su caso, de la prima correspondiente.

- a) Las pérdidas o daños ocurridos cuando hayan sustancias explosivas o inflamables de conformidad con la Cláusula 11 "Mercaderías Peligrosas" de esta póliza;
- b) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por explosión, así como las que ésta produzca en forma mediata o inmediata, tales como las causadas por incendio consecutivo a explosión con la limitación establecida en la Cláusula 9, inciso f);
- c) Las pérdidas o daños a productos contenidos en plantas o aparatos de refrigeración, cuando provengan del cambio de temperatura producida por la destrucción o descompostura de dichas plantas o aparatos, a causa de los riesgos amparados por esta póliza;
- d) Las pérdidas o daños materiales causados a la propiedad asegurada directa o indirectamente por huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos, granizo, caída de naves aéreas u objetos caídos de las mismas, vehículos, incendio a consecuencia de temblor, terremoto, erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica, maremoto o inundación u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica;
- e) Las pérdidas o daños materiales que directa o indirectamente de manera inmediata o mediata hayan sido causados u ocasionados por daño malicioso, huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter laboral, motines o alborotos populares, o bien producidos por actos de fuerza mayor o con motivo de las medidas de represión de tales actos, que tomen las autoridades legalmente constituidas;

TEXTO APROBADO POR RESOLUCIÓN
 No. _____ DE FECHA _____
 DE LA SUPERINTENDENCIA
 DE BANCOS *J*

- f) Las pérdidas o daños que directamente resulten o sean la consecuencia de incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas y maleza, o del fuego empleado para despejar terreno.
Es entendido que en ningún caso la Póliza cubrirá los riesgos a que se refiere, la cláusula 9 siguiente, ni los prohibidos por la ley y que cuando cubra algunos de los riesgos que determinan los distintos incisos de la presente cláusula, la Compañía lo hará constar emitiendo el respectivo anexo y las condiciones especiales que correspondan en cada caso.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCIÓN

No _____ DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS *J*

9. EXCLUSIONES

La garantía otorgada por el presente seguro, en ningún caso comprenderá:

- a) La avería o destrucción de objetos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos asegurados, salvo lo dispuesto en la cláusula anterior, inciso c); o por acción del calor o por el contacto directo o inmediato del fuego, o de una sustancia incandescente, si no hubiera incendio o principio de incendio, es decir llamas o combustión;
- b) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean consecuencia de:
 - 1) La destrucción de cualquier objeto por orden de alguna autoridad, salvo lo previsto en la parte final del inciso e) de la cláusula anterior y
 - 2) El fuego o combustión subterránea;
- c) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, próxima o remotamente, sean causados, acarreados o producidos, o se desarrollen o tengan alguna conexión con o se motiven en hostilidades, acciones u operaciones de guerra, invasión o actos de enemigo extranjero, haya o no declaración o estado de guerra, o en guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, conspiración u otros hechos o delitos contra la seguridad interior o exterior del país, aunque no sean a mano armada; o usurpación de poder, confiscación, requisita o detención por cualquier poder civil o militar, legítimo o usurpado, u otros acontecimientos que originen o puedan originar esas situaciones de hecho o de derecho o que de ellos deriven directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, o de fuego o incendio directa o indirectamente relacionados con ellos, como quiera y donde quiera que se originen;
- d) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan de siniestros causados por acto mal intencionado, dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado, o de sus apoderados, beneficiarios o personas por quienes dicho asegurado sea civilmente responsable o por infracción cometida por tales personas de las disposiciones legales relativas a la prevención de los riesgos cubiertos por la presente póliza, o por el incumplimiento del Asegurado de aquellas medidas de prevención convenidas en las condiciones especiales de la póliza para atenuar el riesgo o para impedir su agravación, cuyo incumplimiento influya en la realización del siniestro o agrave sus consecuencias;
- e) Exclusión Nuclear:
 - 1) Accidente, pérdida, destrucción o daño a propiedad cualquiera que sea, resultantes o provenientes de radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear, o desecho proveniente de la combustión de combustible nuclear. Tampoco se cubren los gastos cualesquiera que sean, resultantes o provenientes de las mismas causas mencionadas, ni las pérdidas consecuentes que de manera directa o indirecta, sean causadas, contribuidas o provenientes de los riesgos aquí excluidos. Para los efectos de esta exclusión, la combustión incluirá cualquier proceso de automantenimiento de fisión nuclear.
 - 2) La indemnización o compensación garantizada por esta póliza no se aplicará a, ni incluirá cualquier accidente, pérdida, destrucción, daño o responsabilidad directa o indirectamente causada, contribuida o proveniente de o por material de armas nucleares;
- f) Las pérdidas o daños que por su propia explosión sufran las calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión;
- g) Las pérdidas o daños que sean ocasionados a cualquier máquina, aparato, instalación o accesorio que se emplee para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas, cuando dichas pérdidas o daños sean causados directamente en tales máquinas, aparatos, instalaciones o accesorios, por exceso de tensión, cortos circuitos, recalentamientos, arco voltaico u otra alteración de la corriente eléctrica cualquiera que sea su causa.
Esta excepción se aplicará únicamente a la máquina, aparato, instalación o accesorios eléctricos, que estén en el caso del párrafo anterior; y no se aplicará a otros bienes dañados o destruidos por el incendio que se haya originado en dichas máquinas, aparatos o instalaciones;
- h) Las pérdidas de bienes como consecuencia de hurto o robo cometido, durante el siniestro o después del mismo.

10. LIBROS, INVENTARIOS O REGISTROS

Para los efectos de esta póliza, el Asegurado se obliga a cumplir las siguientes condiciones:

- a) El Asegurado practicará con las formalidades de ley por lo menos una vez al año, un inventario de las existencias cubiertas por el seguro, y a menos que tal inventario haya sido practicado dentro de los doce meses

- anteriores a la fecha de inicio de cobertura de esta póliza, el Asegurado queda obligado a inventariar las existencias dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha referida;
- b) El Asegurado conservará el juego completo de libros de Contabilidad en la forma que la ley exige, que demuestren claramente el movimiento de los negocios, incluyendo todas y cada una de las compras, el costo, las ventas y los embarques, al contado o a plazos, desde la fecha del inventario último y durante la vigencia de esta póliza;
 - c) El Asegurado garantiza a la Compañía que guardará tales libros e inventarios, conjuntamente con el inventario anterior, en caja de seguridad a prueba de fuego, tanto de noche como cuando el local descrito no esté abierto a operaciones comerciales y a falta de caja de seguridad, el Asegurado se compromete a guardar tales libros e inventarios en sitio convenientemente seguro y apropiado;
 - d) El Asegurado deberá presentar en cualquier momento o a un plazo prudencial fijado por la Compañía durante la vigencia de la póliza, tal juego de libros e inventarios, a solicitud escrita de la Compañía para su inspección. Esta Cláusula no tiene aplicación en seguro de edificios y de cualquier clase de contenidos en casas de habitación particular.

Las empresas que no estén obligadas a llevar libros de Contabilidad, deberán llevar como requisito mínimo el libro de entradas y salidas de mercaderías.

11. MERCADERIAS PELIGROSAS.

Cuando esta Póliza ampare mercaderías, entre las que se encuentren alguna o algunas de las que están incluidas en la lista que sigue y que no sean las normales y necesarias para el desenvolvimiento del negocio o industria que se asegura y en cuya tarifa no se ha tenido en cuenta la necesaria existencia de tales mercaderías peligrosas, el Asegurado podrá mantener una existencia de dichas mercaderías, sin modificación de la prima que corresponda al establecimiento asegurado, siempre que el valor total de dichas existencias de mercaderías peligrosas, inflamables o explosivas no exceda del (5%) CINCO POR CIENTO del valor total de las mercaderías aseguradas que estén contenidas en el mismo establecimiento, ni de un total de cincuenta y cinco galones de gasolina, disolventes u otros líquidos volátiles inflamables.

Si el valor de las mercaderías peligrosas excede del (5%) CINCO POR CIENTO del valor real de todas las existencias contenidas en el mismo local, tal circunstancia deberá notificarla el Asegurado a la Compañía y ésta lo hará constar expresamente en esta Póliza o en endoso a la misma y la Compañía podrá, discrecionalmente, asegurarlas mediante el pago de la prima que corresponda a la clase de mercadería más peligrosa según el Manual de Tarifas.

Si se realiza el siniestro antes de que el Asegurado haya hecho la notificación prevista en el párrafo anterior y el Asegurado ha obrado sin mala fe ni culpa grave, la suma asegurada se reducirá, si el riesgo fuere asegurable, a la que se hubiere obtenido con la prima pagada de no haber habido omisión o declaración inexacta. En caso de que el riesgo no fuere asegurable, la Compañía quedará liberada del pago del siniestro.

Si el Asegurado obra de mala fe o con culpa grave, podrá darse por terminado el contrato, aunque la circunstancia omitida o inexactamente declarada no haya influido en la realización del siniestro.

LISTA DE MERCADERIAS PELIGROSAS QUE SON INFLAMABLES, EXPLOSIVAS Y QUE ESTAN SUJETAS A AUTOIGNICION:

Aceite: con excepción de aceites en envases herméticamente cerrados. Acetatos: metil, etil y amil. Acetonas: cetonas. Acetileno líquido. Ácidos: crómico, clorhídrico, pícrico, salicílico, sulfúrico, sulfídrico, nítrico, similares y sus combinaciones. Aguardientes de cualquier clase; sustancias obtenidas por la fermentación etílica como cognac, whisky y análogos, salvo los embotellados. Aguarrás. Alcanfor. Alcoholes. Algodón. Alquitrans: sustancias y materiales impregnados de alquitrán. Azufre.

Barnices: lacas colorantes, tintes excluyendo los que están envasados en recipientes de material con cerradura hermética y/o al vacío. Benzina, Benzol y Benzolina. Betanes. Bisulfuro de Carbono. Borra. Butileno. Brea. Borneol.

Cal viva: óxido de calcio. Carbón: vegetal y animal. Carburo de calcio. Cartuchos para uso de armas de fuego. Celuloide: Ceras, Cerillos, Cloratos y Cloritos. Cloruros. Cohetes: luces de bengala y juegos pirotécnicos. Colodión. Colofonia. Copra: harina, torta y sus compuestos.

Desperdicios de todas clases. Diesel.

Estearina. Eteres: médicos e industriales. Etileno. Explosivos de todas clases, incluyendo productos de los mismos y cápsulas de percusión.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION
DE FECHA
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

Fibras vegetales y productos hechos de las mismas. Fósforo blanco, rojo y similares. Fósforos industriales. Fulminantes. Fulminato de mercurio.

Gases envasados a presión: metano, propano, butano y análogos. Gas oil. Gasolina.

Henequén. Hidrógeno: sus derivados y sus combinaciones. Hidrosulfito de Sodio. Hidróxido de bario, potasio y sodio.

Ixtle.

Kerosene.

Lana natural.

Nafta. Naftalina. Nitratos. Nitritos. Nitroglicerina.

Paja. Pasturas secas. Pentasulfuro de antimonio. Perclorato de Potasio. Peróxido de bario. Petróleo y sus derivados. Pinturas de aceite, con excepción de pinturas en envases herméticamente cerrados. Piroxilina. Plásticos. Polvo de Aluminio. Polvo de bronce. Pólvoras. Potasio y sosa potásica.

Resinas.

Salitres. Sesquisulfuro de fósforo. Sebo animal. Sodio. Hidróxido de Sodio o sosa cáustica. Sulfuros de calcio, cobre, bario, potasio, hidrógeno y antimonio.

Toluol. Trementina. Trapos o harapos.

Velas y similares.

Xilonita.

Yute.

12. OTROS SEGUROS Y COASEGURADORES.

Si los bienes asegurados por esta póliza estuvieren amparados en todo ó en parte por otros seguros, de éste u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía dentro de los cinco días siguientes de la celebración del contrato, indicando el nombre de los Aseguradores, las sumas aseguradas y los riesgos cubiertos. La Compañía lo hará constar en la Póliza o por endoso. Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones, en lo que respecta a dichos bienes o parte de bienes.

Cuando en el momento de un siniestro que cause daños y pérdidas en los objetos asegurados por la presente Póliza, exista otro u otros seguros sobre los mismos objetos, suscritos por el Asegurado o por cualquiera otra persona o personas y los cuales hayan sido declarados conforme el párrafo anterior, la Compañía sólo estará obligada a pagar los daños y pérdidas proporcionalmente a la cantidad garantizada por ella.

13. COASEGURO.

Cuando la suma asegurada sea inferior al interés asegurado, la responsabilidad de la Compañía estará en la misma relación, respecto del monto del daño causado, que la que existiere entre el valor asegurado y el valor íntegro del interés asegurable. Si el seguro bajo esta póliza estuviere dividido en varios incisos, la norma anterior se aplicará considerando separadamente el valor asegurado de cada uno.

14. SEGUROS DE TRANSPORTE.

Si, en el momento del siniestro, existiera algún seguro o varios seguros de transporte garantizando objetos asegurados por la presente póliza, o que los hubieran asegurado de no existir ésta, la Compañía sólo responde de los daños y pérdidas que excedan del importe de la indemnización por la cual los aseguradores de transportes serían responsables en el supuesto de que no existiera la presente Póliza.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCIÓN

DE FECHA
DE
CONTENDENCIA
DE BANCOS

15. TERMINACION DEL RIESGO.

No obstante el término de vigencia del contrato, tanto el Asegurado como la Compañía, podrán dar por terminado el contrato anticipadamente sin expresión de causa, con treinta (30) días de aviso previo dado por escrito a la contraparte. La prima no devengada será devuelta al Asegurado a prorrata cuando sea la Compañía la que dé por terminado el contrato y conforme la tarifa de corto plazo cuando sea el Asegurado quien solicite tal terminación.

16. AVISO DE SINIESTRO.

Tan pronto como el Asegurado, sus representantes legales, o en su caso, el beneficiario, tuvieren conocimiento de la realización del siniestro, deberán comunicárselo a la Compañía. Dentro de los cinco (5) días siguientes deberán dar aviso por escrito, entendiéndose que este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieren conocimiento del derecho constituido a su favor.

La falta de aviso del siniestro dará derecho a la Compañía a reducir la prestación debida, hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente y si tal omisión es con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro, la Compañía quedará desligada de sus obligaciones.

17. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

- a) Al ocurrir el siniestro, el Asegurado o su representante, debe ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Los gastos necesarios serán cubiertos por la Compañía sin reducir la indemnización que corresponda; pero, si la suma asegurada fuere inferior al valor de los objetos asegurados, se cubrirán proporcionalmente entre el Asegurado y la Compañía;
- b) Después del siniestro, el Asegurado sólo podrá variar el estado de las cosas con el consentimiento de la Compañía, a no ser por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño;
- c) El Asegurado, su representante y, en su caso, el beneficiario, deberán proporcionar a la Compañía, dentro de los sesenta (60) días siguientes al del aviso o en cualquier otro plazo adicional que la Compañía le hubiere concedido por escrito, los documentos siguientes:
 - I. La prueba de pérdida, constituida por un estado de las pérdidas y daños ocasionados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, los varios objetos destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente teniendo en cuenta el valor real de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna; acompañando documentación probatoria; y
 - II. Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos objetos;
- d) El Asegurado, su representante y, en su caso, el beneficiario están obligados a proporcionar a requerimiento de la Compañía o de su representante autorizado o ajustador por ella nombrado, toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro, así como procurarse a su costa y entregar o poner de manifiesto a la Compañía, todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera otra información referente a la reclamación o al origen y a la causa del siniestro o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización asegurada;
- e) Si el Asegurado incumple la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar el estado de las cosas, la Compañía tendrá derecho de reducir la indemnización hasta la cantidad a que hubiere ascendido si dicha obligación se hubiere cumplido.
Si la violación se comete con propósitos fraudulentos, la Compañía quedará exonerada de toda obligación. Así también la Compañía quedará desligada de sus obligaciones si, con el fin de hacerla incurrir en error, se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro que pudieran excluir o restringir sus obligaciones o si, con igual propósito, no se le remite o proporciona oportunamente, la documentación referente al siniestro o a la prueba de pérdida;
- f) La entrega a la Compañía de las declaraciones, documentos e informaciones indicados en esta Cláusula, no implicarán la aceptación de la reclamación por su parte; simplemente determinará en principio, la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía ni al Asegurado, de las excepciones que puedan oponerse respecto a la acción de la otra parte.

18. LIBERTAD DE INVESTIGACIONES.

La Compañía y sus representantes legales no serán responsables por causa de investigaciones que lleven a cabo, ya sean legales o de otra naturaleza, ya que gozan de completa libertad para realizar dichas investigaciones en relación con los motivos y circunstancias del siniestro.

19. SALVAMENTOS.

Quando ocurra un siniestro en la propiedad asegurada por la presente Póliza, el Asegurado deberá ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño y por lo tanto conviene con la Compañía en que ésta podrá:

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SANJOS

- a) Penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido;
- b) Incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro;
- c) Incautarse de cualesquiera de dichas propiedades y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de las mismas de cualquier otra forma;
- d) Vender cualesquiera de dichas propiedades o disponer de ellas por cuenta de quien corresponda.

Los poderes así conferidos a la Compañía por esta cláusula podrán ser ejercitados por la misma en cualquier momento, mientras que el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza o en el caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras que ésta no esté definitivamente ajustada o no haya sido retirada. La Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de estos poderes, ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro. Si el Asegurado o cualquiera otra persona que actuase por el mismo, no cumplen con los requerimientos de la Compañía o le impiden u obstruyen el ejercicio de esta facultad, deberá reducirse la indemnización en la medida que tal incumplimiento u obstrucción hubiese incrementado el monto del daño. La Compañía podrá ejecutar los actos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) sin perjuicio de cumplir las disposiciones de autoridad competente, en cuanto a la seguridad del o de los edificios en que haya ocurrido el siniestro.

El Asegurado en ningún caso podrá hacer abandono a la Compañía de propiedad asegurada alguna, ya sea que la Compañía se hubiese posesionado o no de la misma.

20. REPARACION O REEMPLAZO.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene derecho, si lo prefiere, de hacer en parte o en la totalidad, reconstruir o reparar los edificios destruidos o averiados y de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos para lo cual deberá ponerse de acuerdo, si lo cree conveniente, con la o las demás Compañías coaseguradoras. No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reedificar, ni que los objetos muebles que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro. En ningún caso la Compañía estará obligada a gastar en la reedificación, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que hubiera bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la garantizada por ella sobre esos mismos objetos.

Si la Compañía decide reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, el Asegurado por su cuenta, tendrá obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos y medidas, así como cuantos otros datos que la Compañía juzgue necesarios. Cualquier acto que la Compañía pudiera ejecutar, o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado válidamente como compromiso firme de reparar, reedificar o reponer los edificios u objetos averiados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre la alineación de las calles, la construcción de edificios y demás reglamentos análogos, la Compañía se encuentre en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en caso alguno a pagar por dichos edificios, una indemnización mayor que la que hubiera bastado para la reparación o la reedificación en el mismo estado existente antes del siniestro, caso de haberse podido hacer normalmente en las condiciones anteriores.

En caso de que la Compañía decida reconstruir, reedificar, reparar o reponer, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reedificación, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubiesen fijado de común acuerdo con el Asegurado.

21. SUBROGACION.

La Compañía se subrogará hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado, excepto en el caso de que, sin haber sido intencional el siniestro, el obligado al resarcimiento fuese el cónyuge, un ascendiente o un descendiente del Asegurado.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, la Compañía podrá hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

La Compañía quedará liberada de sus obligaciones en la medida en que por el siniestro se impida subrogarse en los derechos que éste tendría de exigir el resarcimiento del daño.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION
No. _____ DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

22. REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO PARCIAL.

En caso de siniestro parcial cubierto por esta póliza, la suma asegurada quedará reducida automáticamente desde el acaecimiento del siniestro, en una cantidad igual al monto de lo que se hubiere pagado por concepto de indemnización, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía, la suma asegurada haya sido rehabilitada en una cantidad igual a la indemnizada. El Asegurado estará obligado en este caso, a pagar la prima correspondiente desde la fecha de rehabilitación hasta la de vencimiento de esta póliza.

Si los bienes u objetos asegurados en esta Póliza estuvieren agrupados en varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional, se aplicarán al inciso o incisos afectados por el siniestro.

23. CLAUSULA COMPROMISORIA.

Cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Compañía será sometida al procedimiento arbitral, en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, de conformidad con el "Reglamento del Centro Privado de Dictamen, Conciliación y Arbitraje", el cual es aceptado de modo irrevocable, conforme el Decreto 67-95, del Congreso de la República, Ley de Arbitraje, observándose las reglas siguientes:

- a. Si el rechazo de la reclamación por la Compañía se fundase en la caducidad de la póliza, o en los alcances de su cobertura, o en cualquier otro asunto puramente de derecho, el asunto será sometido a un Tribunal de Arbitros de Derecho.
- b. Si el Asegurado estuviere inconforme con el monto del ajuste formulado por la Compañía, el asunto será sometido a un Tribunal de Arbitros de Equidad.

24. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración, aviso o notificación relacionado con el presente contrato, para ser válido, deberá hacerse a la Compañía por escrito y precisamente en sus oficinas centrales y al Asegurado en su última dirección comunicada a la Compañía.

25. CAMBIOS O MODIFICACIONES.

Todo cambio o modificación a las especificaciones particulares de esta Póliza, para ser válido, necesita que se haga constar en anexo o endoso emitido por la Compañía y firmado por Representante Legal o Apoderado de la misma.

26. PRESCRIPCION.

Todas las acciones que deriven de esta Póliza, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

27. TARIFA DE CORTO PLAZO.

Para los efectos de esta póliza, la tabla de tarifas de prima a corto plazo, es la siguiente:

VIGENCIA DEL SEGURO	Porcentaje de la Prima Anual Aplicable
Hasta Cinco días	5%
Hasta Diez días	10%
Hasta Quince días	15%
Hasta Un mes	20%
Hasta Un mes y medio	25%
Hasta Dos meses	30%
Hasta Tres meses	40%
Hasta Cuatro meses	50%
Hasta Cinco meses	60%
Hasta Seis meses	70%
Hasta Siete meses	75%
Hasta Ocho meses	80%
Hasta Nueve meses	85%
Hasta Diez meses	90%
Hasta Once meses	95%
Hasta Doce meses	100%

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

EN LA FECHA

DE LA SUPERINTENDENCIA

BANCOS

ANEXO No. 1

TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCION VOLCANICA, CAIDA DE CENIZA Y / O ARENA VOLCANICA E INCENDIO CONSECUTIVO

Ramo Incendio y L. A.

Póliza No.: _____

Asegurado: _____

Vigencia del Anexo, del: _____ al _____

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las cláusulas de la Póliza a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y daños materiales causados directa e inmediatamente por terremoto, temblor, erupción volcánica y caída de ceniza y/o arena volcánica, así como incendio a consecuencia indubitable de terremoto, temblor, erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica.

Sin embargo, la Compañía no será responsable conforme este Anexo, de las pérdidas y daños que sufran los bienes asegurados, cuando se hayan originado por maremoto, inundación o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica distinta de terremoto, temblor, erupción volcánica y/o caída de ceniza y/o arena volcánica. La excepción que contempla el párrafo anterior, rige aún cuando el maremoto, inundación o convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica haya sido causado por terremoto, temblor, erupción volcánica y/o caída de ceniza y/o arena volcánica.

Las pérdidas y daños amparados por este Anexo, ocasionados por terremoto, temblor, erupción volcánica y/o caída de ceniza y/o arena volcánica, darán origen a una reclamación separada por cada uno de esos fenómenos, pero si varios de éstos ocurren dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas, se tendrán como un solo siniestro y los daños que causen, deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

SEGUNDA: En caso de pérdida y daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las condiciones generales de la Póliza.

TERCERA: Cuando, como consecuencia inmediata y directa de terremoto, temblor y/o erupción volcánica, o de incendio consecutivo a estos riesgos, todo o parte de un edificio asegurado o cuyo contenido esté asegurado por este Anexo, o cuando todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufre derrumbe, hundimiento o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y coberturas del presente Anexo quedarán vigentes, tanto respecto del edificio como de su contenido.

En los demás casos y solamente cuando el origen directo e inmediato de la caída, derrumbe hundimiento o cuarteadura, no sea terremoto, temblor y/o erupción volcánica o incendio consecutivo a estos riesgos, la Póliza a la que se adhiere el presente Anexo quedará resuelta y sin ningún efecto a partir de la fecha de la ocurrencia de dicha caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura y la Compañía únicamente cobrará el prima a prorrata por el periodo de tiempo comprendido entre la fecha en que se inició la vigencia de este Anexo y la fecha en que ocurra la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura.

CUARTA: Deducible: Toda indemnización por pérdidas y daños materiales cubiertos por el presente Anexo, estará sujeta a un deducible del 1% del valor total asegurado con un mínimo de Q2,500.00, en base al método de indemnización que conste en esta Póliza. Si la Póliza comprende más de una ubicación, este deducible se aplicará al valor total asegurado en cada ubicación. De no consignarse valores asegurados separados para cada ubicación el deducible se aplicará en base al valor total asegurado de la Póliza.

QUINTA: Es entendido que, aun cuando forme parte de la Póliza la cláusula de reposición automática de sumas aseguradas por pago de siniestros, la misma no es aplicable a este Anexo y, en consecuencia, el Asegurado deberá presentar solicitud escrita en cada caso, para que la Compañía lo considere, y si lo acepta, emita el endoso específico correspondiente.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

[Firma]

SEXTA: Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la Póliza, que no se opongan a las del presente Anexo.

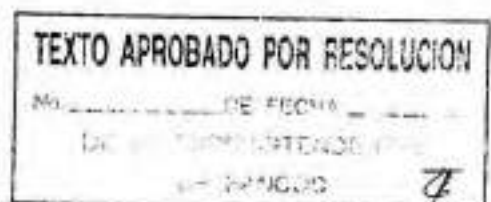
El presente Anexo formará parte de la Póliza, solamente cuando se encuentre mencionado en las condiciones particulares de la misma.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. _____ de fecha _____.



ANEXO No. 2

EXPLOSION E INCENDIO CONSECUTIVO

Ramo Incendio y L. A.

Póliza No.: _____

Asegurado: _____

Vigencia del Anexo, del: _____ al _____

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las cláusulas de la Póliza de incendio a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por explosión, así como los causados por incendio consecutivo a explosión, ya sea que tal explosión ocurra dentro o fuera del local o locales descritos en el texto de la propia Póliza. Sin embargo, la Compañía no será responsable por las pérdidas o daños que sufran por su propia explosión, las calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión.

SEGUNDA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las condiciones generales de la Póliza de incendio.

TERCERA: Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la Póliza de incendio, que no se opongan a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. _____ de fecha _____.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION	
No. _____	DE FECHA _____
_____	_____
_____	_____

ANEXO No. 3

MOTIN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES E INCENDIO CONSECUTIVO

Ramo Incendio y L. A.

Póliza No.: _____

Asegurado: _____

Vigencia del Anexo, del: _____ al _____

Mediante el pago de la prima correspondiente y con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las cláusulas de la Póliza de incendio a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por:

1. El acto de cualquier persona que intervenga junto con otras personas en cualquier alteración del orden público, sea o no con relación a una huelga o disturbio obrero, siempre que no constituya ninguno de los hechos señalados en la cláusula segunda de este Anexo.
2. La acción de toda autoridad legalmente constituida que tenga como fin la represión de tal alteración del orden público, o la tentativa de llevar a efecto tal represión, o la aminoración de las consecuencias de tales alteraciones.
3. El acto premeditado realizado por cualquier huelguista impedido de trabajar debido a un disturbio de carácter laboral o con el fin de activar una huelga. Quedan asimismo cubiertos los daños derivados de cualquier acto o acción realizado para contrarrestar un disturbio obrero.
4. La acción de toda autoridad legalmente constituida con el fin de evitar, o de intentar evitar, cualquier acto de la naturaleza indicada en el inciso anterior o con el fin de aminorar las consecuencias del mismo.

La responsabilidad de la Compañía por las consecuencias de los acontecimientos cubiertos conforme a los incisos anteriores, se limita a indemnizar los daños o pérdidas materiales que sufran los bienes asegurados, incluyendo las causadas por incendio o saqueo que tengan por origen directo e inmediato cualquiera de los acontecimientos previstos en dichos incisos.

SEGUNDA: Es entendido que el presente Anexo no cubre:

- a) Pérdidas o daños indirectos, de cualquier clase o naturaleza, que resulten de la pérdida de la propiedad asegurada o del daño sufrido por ella, tales como falta parcial o total de ganancias, pérdidas o daños por demora y pérdida parcial o total de mercado.
- b) Pérdidas o daños que resulten de la suspensión parcial o total del trabajo, o del retraso o interrupción de cualquier procedimiento u operación.
- c) Pérdidas o daños ocasionados por despojeamiento, confiscación, incautación, requisición o destrucción de la propiedad o el daño sufrido por ella, por orden del Gobierno de Jure o de Facto o de cualquiera otra autoridad pública, municipal o local, con jurisdicción en toda la República o en el área en donde se encuentre situada la propiedad asegurada.
- d) Pérdidas o daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por o resulten de o sean consecuencia de cualesquiera de los hechos siguientes: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones militares (exista o no declaración de guerra) guerra civil, insubordinación, conmoción civil que asumiere las proporciones de o llegase a constituir un levantamiento popular, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpación de poder, o acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con, cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno de Jure o de Facto o el influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.
- e) En general, todas las pérdidas o daños que no estén claramente comprendidas en la cláusula primera de este Anexo.

TERCERA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las condiciones generales de la Póliza de incendio.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION
No. _____ DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA
FINANCOS <i>dt</i>

CUARTA: El presente Anexo sólo cubre las pérdidas o daños materiales que excedan de doscientos cincuenta quetzales (Q250.00) o del uno por ciento (1%) del valor real de la propiedad asegurada y para este efecto se aplicará el límite que resulte menor, a beneficio del Asegurado.

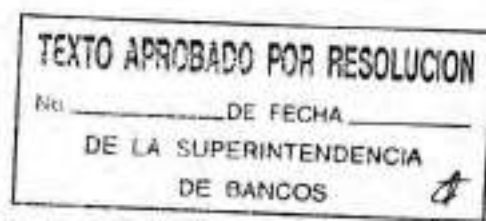
QUINTA: Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la Póliza de incendio que no se opongan a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. _____ de fecha _____.



ANEXO No. 3-A

DAÑO MALICIOSO

Ramo Incendio y L. A.

Póliza No.: _____

Asegurado: _____

Vigencia del Anexo, del: _____ al _____

Mediante el pago de la prima correspondiente y con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La protección del Anexo de "PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR MOTIN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES E INCENDIO CONSECUTIVO" se extiende mediante el presente Anexo, a cubrir las consecuencias inmediatas y directas de todo daño malicioso que afecte la propiedad asegurada por la Póliza de incendio.

Para los efectos del presente Anexo se entiende por daño malicioso la pérdida de los bienes asegurados o daño ocasionado a los mismos y causado en forma directa e inmediata por actos maliciosos o intencionales de cualquier persona física, sea que tales actos se ejecuten o no durante una alteración del orden público que esté cubierta conforme al citado Anexo de "MOTIN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES E INCENDIO CONSECUTIVO".

SEGUNDA: El presente Anexo no cubre:

- a) Las pérdidas a daños causados por explosión; ni los causados por robo o hurto en estado de tentativa, frustración o consumación; ni los causados por el agua; ni los causados con participación directa o indirecta del Asegurado;
- b) Las pérdidas o daños excluidos conforme a la cláusula segunda del Anexo de "MOTIN, HUELGAS, Y/O ALBOROTOS POPULARES E INCENDIO CONSECUTIVO", con la salvedad de lo que cubre la cláusula primera de este Anexo;
- c) Las pérdidas o daños a los cristales o vidrios y/o rótulos luminosos.

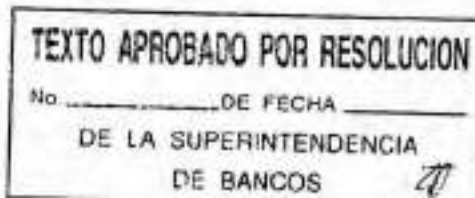
TERCERA: Este Anexo es válido únicamente si la Compañía lo emite conjuntamente con el Anexo de "MOTIN, HUELGAS, Y/O ALBOROTOS POPULARES E INCENDIO CONSECUTIVO" cuyas estipulaciones son aplicables al presente Anexo, con excepción de aquellas que se hayan modificado en las cláusulas primera y segunda arriba indicadas.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado en la Superintendencia de Bancos, en resolución No. _____ de fecha _____.



ANEXO No. 3-B

DAÑO MALICIOSO AMPLIO

Ramo del Incendio y L. A.

Póliza No.:

Asegurado:

Vigencia del Anexo, del

al

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La protección del Anexo de "PERDIDA O DAÑOS MATERIALES POR MOTIN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES E INCENDIO CONSECUTIVO" se extiende mediante el presente Anexo a cubrir las consecuencias inmediatas y directas de todo daño malicioso que afecte la propiedad asegurada por la Póliza de incendio.

Para los efectos del presente Anexo se entiende por daño malicioso la destrucción de los bienes asegurados o daño ocasionado a los mismos y causado en forma directa o inmediata por actos maliciosos e intencionales de cualquier persona física, sin fin de beneficio económico sea que tales actos se ejecuten o no durante una alteración del orden público que esté cubierta conforme el citado Anexo de "MOTIN, HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES E INCENDIO CONSECUTIVO", e incluirá pérdidas por sabotaje y actos cometidos por una o varias personas cuyo objetivo sea o incluya derrocar cualquier Gobierno Legal o de Facto por el terrorismo o la violencia.

SEGUNDA: El presente Anexo no cubre:

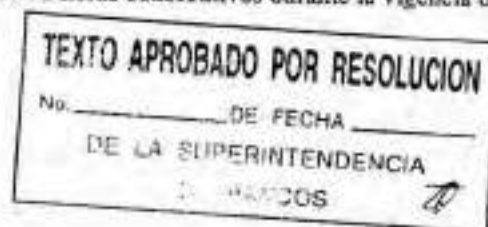
- a) Las pérdidas o daños causados por explosión ni los causados por robo, por forzamiento, desaparición misteriosa, hurto o ratería, o por personas tomando parte en tales actos.
- b) Pérdida o daños causados por o resultantes de confiscación, requisición, detención, ocupación legal o ilegal de la propiedad asegurada o de cualquier local, vehículo o cosa que la contenga.
- c) Pérdidas o daños causados por o resultantes de actos o incidentes que ocurran o se cometan sea directa o indirectamente por razón o en conexión con guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas de enemigo extranjero (haya o no declaratoria de guerra) guerra civil, o toma del poder por conspiración militar.
- d) Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por o que contribuyan a o provengan de radiaciones, ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier residuo nuclear de la combustión de combustible nuclear.
- e) Pérdidas resultantes del cese total o parcial o la interrupción del trabajo.
- f) Las pérdidas o daños a los cristales o vidrios y/o rótulos luminosos.
- g) Las pérdidas o daños excluidos conforme a la cláusula segunda del Anexo de "Motin, Huelgas y/o Alborotos Populares e Incendio Consecutivo", con la salvedad de lo que cubre la cláusula primera de este Anexo.

TERCERA: Condiciones:

- a) Si los bienes asegurados por este Anexo estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros de este u otro ramo que cubran el mismo riesgo tomados bien en la fecha o antes o después de la fecha del presente, la Compañía estará obligada a responder solamente en la proporción que resulte a cargo del presente Anexo en relación a la totalidad de los seguros.
- b) Si el Asegurado presenta cualquier reclamo conociendo que el mismo es falso o fraudulento respecto del monto u otro dato, este Anexo será nulo y todos los reclamos bajo el mismo quedan anulados.

CUARTA: Deducible:

Toda pérdida cubierta por este Anexo, queda sujeta a un deducible del 1% del monto asegurado con un máximo de Q10,000.00 (DIEZ MIL QUETZALES) y un mínimo de Q1,000.00 (UN MIL QUETZALES) aplicable a cada reclamación. Si varias pérdidas ocurren dentro de cualquier periodo de 72 horas consecutivas durante la vigencia de



tal período, se tendrán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

QUINTA: Rehabilitación suma asegurada:

Es entendido que, aún cuando forma parte de la Póliza la cláusula de rehabilitación automática, la misma no será aplicable para este Anexo y en consecuencia el Asegurado deberá presentar solicitud escrita en cada caso, para que la Compañía lo considere y si lo acepta emitirá el endoso con la prima correspondiente desde la fecha de rehabilitación hasta la de vencimiento de este Anexo.

SEXTA: Coaseguro:

Cuando la suma asegurada sea inferior al interés asegurado, la responsabilidad de la Compañía estará en la misma relación, respecto del monto del daño causado, que la que existiere entre el valor asegurado y el valor íntegro del interés asegurable. Si el seguro bajo este Anexo estuviere dividido en varios incisos, la norma anterior se aplicará considerando separadamente el valor asegurado de cada uno.

Este Anexo es válido únicamente si la Compañía lo emite conjuntamente con el Anexo No. 3 de "Motin, Huelgas y/o Alborotos Populares e Incendio Consecutivo" cuyas estipulaciones son aplicables al presente Anexo, con excepción de aquellas que se hayan modificado por el presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. _____ de fecha _____.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION
No. _____ DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS *A*

ANEXO No. 4

NAVES AEREAS, OBJETOS CAIDOS DE LAS MISMAS Y/O COLISIONES DE VEHICULOS TERRESTRES

Ramo Incendio y L. A.

Póliza No.: _____

Asegurado: _____

Vigencia del Anexo, del _____ al _____

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las cláusulas siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las cláusulas de la póliza de incendio a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por caída de naves aéreas, objetos caídos de las mismas y/o colisiones de vehículos terrestres.

Sin embargo, la Compañía no será responsable por las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados, cuando se hayan originado por caída o colisión de vehículos propiedad del Asegurado o a su servicio, o pertenecientes a inquilinos de la propiedad asegurada, o que estén al servicio de éstos.

Este Anexo tampoco cubre daños a cercas, calles, banquetas, jardines o prados.

SEGUNDA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las condiciones generales de la Póliza de incendio.

TERCERA: El presente Anexo sólo cubre las pérdidas o daños materiales que excedan de cien quetzales (Q100.00)


CUARTA: Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la Póliza de incendio, que no se opongan a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. _____ de fecha _____.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION
No. _____ DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS 

ANEXO No. 5

HURACAN, TIFON, TORNADO, CICLON, VIENTOS TEMPESTUOSOS Y/O GRANIZO

Ramo Incendio y L. A.

Póliza No.: _____

Asegurado: _____

Vigencia del Anexo, del: _____ al _____

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las cláusulas de la Póliza de incendio a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo. Sin embargo, la Compañía no será responsable conforme este Anexo, por las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados cuando se hayan originado por lluvia, marejada, inundación, helada, terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica distinta de huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo.

La excepción que contempla el párrafo anterior rige aún cuando la lluvia, marejada, inundación u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica haya sido causada por huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo, salvo que el edificio asegurado o el que contenga la propiedad asegurada sufra primero daño material en su techo o paredes por la fuerza directa del viento o granizo, en cuyo caso la Compañía únicamente será responsable por el daño interior del edificio o sus contenidos asegurados, que haya sido causado por los elementos de la naturaleza que hubieren penetrado en el mismo por las aberturas en el techo o paredes, causadas tales aberturas por acción directa del huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo.

SEGUNDA: El presente Anexo no cubre las pérdidas o daños causados a:

- a. Los edificios en curso de construcción, reparación o reconstrucción, ni al contenido de los mismos, salvo que las puertas exteriores, ventanas y demás aberturas estén acabadas o firmemente protegidas contra huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo.
- b. Las casas con techo de paja o material similar o casas levantadas arriba del nivel de la tierra, de tal manera que descansen en postes o que de otro modo dejen amplio espacio abierto debajo de las mismas, ni a su contenido.
- c. Los toldos, carpas, tiendas de campaña y sus contenidos;
- d. Los árboles, plantaciones o cosechas en pie o productos o frutos amontonados al aire libre;
- e. Las galeras total o parcialmente abiertas y sus contenidos;
- f. Las cercas de cualquier construcción; y
- g. Los molinos, bombas de agua y generadores eléctricos accionados por mecanismo de viento y/o torres; techos provisionales o chimeneas, así como los rótulos exteriores.

TERCERA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las condiciones generales de la póliza de incendio.

CUARTA: Cuando como consecuencia inmediata y directa de huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo, todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufiere derrumbes, hundimientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y protección del presente Anexo quedarán vigentes tanto respecto del edificio como de su contenido.

En los demás casos en que el origen directo o inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura no sean huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo, se aplicará lo establecido en la cláusula 6 de las condiciones generales de la Póliza.

QUINTA: El presente Anexo sólo cubre las pérdidas o daños materiales que excedan de doscientos cincuenta quetzales (Q250.00), o del uno por ciento (1%) del valor real de la propiedad asegurada; para este efecto se aplicará el límite que resulte menor, a beneficio del Asegurado.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA

DE BANCOS

SEXTA: Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la Póliza de incendio, que no se opongan a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. _____ de fecha _____.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA

DE BANCOS



ANEXO No. 6

INUNDACION Y/O MAREMOTO

Ramo Incendio y L. A.

Póliza No.: _____

Asegurado: _____

Vigencia del Anexo, del: _____ al _____

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las cláusulas de la Póliza de incendio a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por inundación y/o maremoto, consistente en elevación del nivel normal de las aguas marítimas, lacustres o fluviales, por causa de fenómenos de la naturaleza de manera que tales aguas se salgan de su cauce o continente normal y cubran terrenos y poblaciones situados fuera de dicho cauce o continente.

Es entendido que este Anexo no cubre pérdidas o daño que no se origine claramente de la manera expresada en el párrafo anterior.

SEGUNDA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que se establece en las condiciones generales de la Póliza de incendio.

TERCERA: Cuando a consecuencia inmediata y directa de inundación y/o maremoto, todo o parte de un edificio asegurado cuyo contenido esté asegurado por este Anexo, o cuando todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufre derrumbes, hundimiento o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y protección del presente Anexo quedarán vigentes tanto respecto del edificio como de su contenido.

En los demás casos, en el que el origen directo e inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura no sea inundación y/o maremoto, se aplicará lo establecido en la cláusula 6 de las condiciones generales de la Póliza.

CUARTA: El presente Anexo sólo cubre las pérdidas o daños materiales que excedan de doscientos cincuenta quetzales (Q250.00) o del uno por ciento (1%) del valor real de la propiedad asegurada; para este efecto, se aplicará el importe que resulte menor a beneficio del Asegurado.

QUINTA: Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la Póliza de incendio, que no se opongan a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en Resolución No. _____ de fecha _____.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

d

ANEXO No. 7

INTERRUPCION DE NEGOCIOS PARA RIESGOS COMERCIALES

Ramo de Incendio y L.A. _____ Póliza No.: _____
Asegurado: _____
Vigencia del Anexo, del: _____ al _____
Suma asegurada por este Anexo _____
Período de indemnización _____
(meses)

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: COBERTURAS. No obstante lo que se dice en contrario en las cláusulas de la Póliza de incendio a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir la pérdida que resulte directamente de la suspensión necesaria del negocio, causada por pérdida o daño sufrido por los riesgos cubiertos, que ocurra durante la vigencia de este Anexo a los bienes asegurados consistentes en: edificio(s) o instalaciones del negocio del Asegurado localizado en _____ y/o a las existencias de mercaderías destinadas a la venta, mientras se encuentran en los locales del negocio arriba descrito dedicado a _____.

SEGUNDA: INDEMNIZACION. Al ocurrir un siniestro dentro de la vigencia de la Póliza, la Compañía se compromete a indemnizar la PERDIDA REAL SUFRIDA por el Asegurado que provenga directamente de la interrupción del negocio, por el tiempo que sea necesario emplear para reconstruir, reparar o reemplazar, con la prontitud y diligencia debida, las partes perdidas o dañadas de la propiedad mencionada. La cobertura otorgada mediante este Anexo ampara la continuación normal de cargos y gastos, con inclusión de los salarios, hasta el grado que sea necesario para reanudar el negocio del Asegurado con la misma calidad de servicio que tenía antes de la pérdida, dentro y sin exceder del período de indemnización, ni de la suma asegurada conforme este Anexo.

En ningún caso la Compañía será responsable por una suma mayor que la asegurada por este Anexo e indicada al principio.

TERCERA: REANUDACION DE OPERACIONES. Es una condición de este Anexo que el Asegurado deberá, hasta donde razonablemente sea posible, reducir la pérdida resultante de la interrupción del negocio mediante:

- a. La reanudación total o parcial de las operaciones de la propiedad aquí descrita, estuviere o no dañada;
- b. El uso de mercadería u otra propiedad en los locales aquí descritos o en cualquier otro lugar.

Tal reducción se deducirá del monto a indemnizar por concepto de la pérdida cubierta por este Anexo.

CUARTA: GASTOS PARA REDUCIR LA PERDIDA. Este Anexo cubre también los gastos que haya sido necesario realizar para reducir cualquier pérdida cubierta por este Anexo, con excepción de los gastos ocasionados por la extinción del incendio. El total de tales gastos no podrá exceder, en ningún caso, del valor en que la pérdida cubierta sea reducida. Dichos gastos no están sujetos a la cláusula de coaseguro.

QUINTA: DEFINICION DE GANANCIAS BRUTAS. Para los efectos de este Anexo, las ganancias brutas se definen como sigue:

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

1. La suma de:
 - a. El valor total neto de ventas;
 - b. Otras ganancias derivadas de operaciones del negocio;
2. Menos el costo de:
 - a. La mercancía vendida con inclusión de materiales de empaque o envase para la misma;
 - b. Suministros y materiales consumidos directamente en proporcionar el (los) servicios(s) vendido(s) por el Asegurado; y
 - c. Servicios adquiridos de terceros (no empleados del Asegurado) para las ventas que no continúen por no existir un contrato.

Ningún otro costo será deducido en la determinación de las ganancias brutas. Para determinar las ganancias brutas, se tomarán en cuenta los resultados del negocio antes del siniestro y los probables resultados después del siniestro, de no haber ocurrido el mismo.

SEXTA: PERIODO DE INDEMNIZACION. El periodo de indemnización para los efectos de este Anexo, será el número de meses al principio especificado, que el Asegurado ha fijado como tiempo necesario para que con la debida diligencia y actividad, se construya, repare o reponga aquella parte de la propiedad aquí descrita que haya sido dañada o destruida y además el tiempo si lo hubiere, durante el cual la interrupción continuare después de esto.

SEPTIMA: EXCLUSIONES ESPECIALES. La Compañía no será responsable por pérdida alguna que pueda ser ocasionada por cualquier ordenanza o ley que regule la reparación o construcción de edificios, ni por la suspensión o cancelación de cualquier arrendamiento o licencia, contrato o pedido, ni por la pérdida debida a la intervención de huelguistas y otras personas en los locales descritos que impidieran la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o destruida o la reanudación o continuación del negocio; ni por cualquier otra pérdida que sea consecuencia de las exclusiones aquí indicadas, ni por cualquier pérdida adicional sufrida por el Asegurado tal como se cubre por el presente Anexo, mientras la autoridad civil, militar o judicial le impida reanudar el negocio, excepto como sigue: el seguro bajo este Anexo se extiende a cubrir la pérdida real sufrida, por un periodo de tiempo que no exceda de dos semanas, mientras se prohíba por orden de la autoridad competente el acceso al local descrito.

OCTAVA: OTROS SEGUROS. La responsabilidad de la Compañía en virtud de este Anexo no excederá, respecto de cualquier pérdida, de una proporción mayor de la que exista entre este seguro y todos los seguros vigentes, que amparen el mismo interés y que de una u otra forma cubran la pérdida amparada por este Anexo.

NOVENA: ANULACIONES. La cobertura de este Anexo quedará sin valor en los casos siguientes:

- a. Si el negocio termina sus actividades o entra en liquidación.
- b. Si por causa distinta a muerte del Asegurado, éste deja de tener interés en el negocio.

DECIMA: RECLAMACION. Inmediatamente que ocurra un siniestro que dé o pueda dar lugar a reclamación basada en este Anexo, el Asegurado deberá hacer con la debida diligencia, o ayudar que se efectúe o permitir que se haga, todo cuanto sea razonablemente práctico para disminuir o impedir la interrupción o interferencia en el negocio, o para evitar o aminorar la pérdida y en el caso de formular reclamación deberá, a sus expensas y a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes al siniestro o dentro de cualquier plazo posterior que la Compañía le conceda por escrito, entregar a la Compañía una relación escrita con todos los detalles de su reclamación y con los pormenores de cualesquiera otros seguros que amparen total o parcialmente la misma pérdida o cualquier otra que sea consecuencia del siniestro.

DECIMA PRIMERA: DEFINICION DE "NORMAL". El término "normal" usado en este Anexo, debe entenderse como la situación que hubiese existido de no haber ocurrido un siniestro.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA

DE BANCOS

DECIMA SEGUNDA: DISPOSICIONES FINALES. Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la póliza de incendio, que no se opondrán a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en Resolución No. _____ de fecha _____

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION
No. _____ DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS *JS*

ANEXO No. 8

INTERRUPCION DE NEGOCIOS PARA RIESGOS INDUSTRIALES

Ramo de Incendio y L.A. _____ Póliza No.: _____
Asegurado: _____
Vigencia del Anexo, del: _____ al: _____
Suma asegurada por este anexo _____
Periodo de indemnización _____
meses

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: COBERTURA. No obstante lo que se dice en contrario en las cláusulas de la Póliza de incendio a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir la pérdida que resulte directamente de la suspensión necesaria para la industria, causada por destrucción o daño sufrido por los riesgos cubiertos, que ocurra durante la vigencia de este Anexo a los bienes asegurados consistentes en: edificio(s) maquinaria y equipo que constituyen las instalaciones de la planta del Asegurado localizada en _____

_____ y/o a las existencias de materias primas, materiales y otras existencias, con excepción de productos terminados, mientras se encuentran depositados y/o en proceso en los predios de la planta arriba descrita, dedicada a _____

SEGUNDA: INDEMNIZACION. Al ocurrir un siniestro dentro de la vigencia de este Anexo, la Compañía se compromete a indemnizar la PERDIDA REAL SUFRIDA por el Asegurado que provenga directamente de la interrupción de la industria, sin exceder del periodo de tiempo consignado arriba como periodo de indemnización ni de la cantidad que resulte al deducir de la ganancia bruta los cargos y gastos que no sean necesarios durante la interrupción de la industria, por el tiempo que sea necesario emplear para reconstruir, reparar o reemplazar, con la prontitud y diligencia debida las partes perdidas o dañadas de la propiedad mencionada. La cobertura otorgada mediante este Anexo ampara la continuación normal de cargos y gastos, con inclusión de los salarios, hasta el grado que sea necesario para reanudar el negocio del Asegurado con la misma calidad de servicio que tenía antes de la pérdida, dentro y sin exceder del periodo de indemnización, ni de la suma asegurada conforme este Anexo.

En ningún caso la Compañía será responsable por una suma mayor que la asegurada por este Anexo e indicada al principio.

TERCERA: REANUDACION DE OPERACIONES. Es una condición de este Anexo que el Asegurado deberá, hasta donde razonablemente sea posible, reducir la pérdida resultante de la interrupción de la industria:

- Mediante la reanudación total o parcial de las operaciones de la propiedad aquí descrita, estuviere o no dañada;
- Mediante el uso y utilización de otros bienes en los locales aquí descritos o en cualquier otro lugar;
- Mediante el uso de existencias de materias primas, productos en proceso o terminados en los locales aquí descritos o en cualquier otro lugar.

Tal reducción se deducirá del monto a indemnizar por concepto de la pérdida cubierta por este Anexo.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA

J. J. VILLAS

[Signature]

CUARTA: GASTOS PARA REDUCIR LA PERDIDA. Este Anexo cubre también los gastos que haya sido necesario realizar para reducir cualquier pérdida cubierta por este Anexo, con excepción de los gastos ocasionados por la extinción del incendio. Dentro de tales gastos se incluyen aquellos que excedan de lo normal, cuando se hagan necesarios para suministrar al Asegurado, productos terminados en reemplazo de los que deje de producir, total o parcialmente, por el tiempo necesario comprendido dentro del periodo de indemnización cubierto por este Anexo. Dichos gastos no están sujetos a la cláusula de coaseguro.

QUINTA: DEFINICION DE GANANCIAS BRUTAS. Para los efectos de este Anexo las ganancias brutas se definen como:

1. La suma de:

- a) El valor total neto de venta de la producción;
- b) El valor total neto de venta de mercancías; y
- c) Otros ingresos derivados de operaciones del negocio.

2. Menos el costo de:

- a) Materias primas
- b) Suministros y materiales consumidos directamente en la conversión de tales materias primas en productos terminados o en proporcionar el (los) servicio (s) vendidos por el Asegurado.
- c) La mercancía vendida, incluyendo materiales de empaque o envase para la misma; y
- d) Servicios adquiridos de terceros (no empleados del Asegurado) para la reventa, que no continúen por no existir un contrato.

Ningún otro costo será deducido en la determinación de las ganancias brutas. Para determinar las ganancias brutas, se tomarán en cuenta los resultados del negocio antes del siniestro y los probables resultados después del siniestro, de no haber ocurrido el mismo.

SEXTA: PERIODO DE INDEMNIZACION. El periodo de indemnización para los efectos de este Anexo, será el número de meses al principio especificados y que el Asegurado ha fijado como tiempo necesario para que con la debida diligencia y actividad, se construya, repare o reponga aquella parte de la propiedad aquí descrita que haya sido dañada o destruida y además el tiempo si lo hubiere, durante el cual la interrupción continuare después de éste.

SEPTIMA: PRODUCTOS TERMINADOS. La Compañía no será responsable por ninguna pérdida que resulte de daños a productos terminados o de la destrucción de los mismos, ni por el tiempo requerido para producir tales productos terminados.

OCTAVA: EXCLUSIONES ESPECIALES. La Compañía no será responsable por pérdida alguna que pueda ser ocasionada por cualquier ordenanza o ley que regule la reparación o construcción de edificios, ni por la suspensión, o cancelación de cualquier arrendamiento o licencia, contrato o pedido, ni por la pérdida debida a la intervención de huelguistas u otras personas, en los locales descritos que impidieran la reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada o la reanudación o continuación de la industria; ni por cualquier otra pérdida que sea consecuencia de las exclusiones aquí indicadas, ni por cualquier pérdida adicional sufrida por el Asegurado tal como se cubre por el presente Anexo, mientras la autoridad civil, militar o judicial le impida reanudar la industria, excepto como sigue: el seguro bajo este Anexo se extiende a cubrir la pérdida real sufrida por un periodo de tiempo que no exceda de dos semanas mientras se prohíba por orden de la autoridad competente, el acceso al local descrito.

NOVENA: OTROS SEGUROS. La responsabilidad de la Compañía en virtud de este Anexo no excederá, respecto de cualquier pérdida, de una proporción mayor de la que exista entre este seguro y todos los seguros vigentes que amparen el mismo interés y que de una u otra forma cubran la pérdida amparada por este Anexo.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

#

DECIMA: ANULACIONES. La cobertura de este Anexo quedará sin valor en los casos siguientes:

- a) Si la industria termina sus actividades o entra en liquidación.
- b) Si por causa distinta a muerte del Asegurado, éste deja de tener interés en la industria.

DECIMA PRIMERA: DEFINICIONES. Los siguientes términos usados en este Anexo, deben interpretarse así:

- a) **Materias Primas:** Los materiales y existencias usuales en la industria del Asegurado, en el estado en que los reciba para ser luego convertidos en productos terminados.
- b) **Materias en proceso de elaboración:** Las materias primas que han pasado por cualquier proceso de envejecimiento, aclimatación, proceso mecánico u otro proceso cualquiera de elaboración o transformación en los predios descritos, que aún no han llegado a ser productos terminados.
- c) **Productos terminados:** Productos fabricados por el Asegurado que, en el curso ordinario de su industria, se encuentren listos para ser empacados, despachados o vendidos.
- d) **Mercancías:** Mercancías en poder del Asegurado para la venta, pero que no son el producto de las operaciones industriales efectuadas por el Asegurado.
- e) **Normal:** La situación que hubiese existido de no haber ocurrido siniestro.

DECIMA SEGUNDA: RECLAMACION. Inmediatamente que ocurra un siniestro que dé o pueda dar lugar a reclamación basada en este Anexo, el Asegurado deberá hacer con la debida diligencia o ayudar a que se efectúe o permitir que se haga todo cuanto sea razonablemente práctico para disminuir o impedir la interrupción o interferencia en la industria, o para evitar o aminorar la pérdida y en el caso de formular la reclamación deberá, a sus expensas y a más tardar dentro de los treinta días siguientes al siniestro o dentro de cualquier plazo posterior que la Compañía le conceda por escrito, entregar a la Compañía una relación escrita con todos los detalles de su reclamación y con los pormenores de cualesquiera otros seguros que amparen total o parcialmente la misma pérdida o cualquiera otra que sea consecuencia del siniestro.

DECIMA TERCERA: DISPOSICIONES FINALES. Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la póliza de incendio, que no se opongan a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. _____ de fecha _____

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION
No. _____ DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

ANEXO No. 9

INTERRUPCION DE RENTAS DE ALQUILER

Ramo de Incendio y L.A. Póliza No.: _____

Asegurado: _____

Vigencia del Anexo, del: _____ al: _____

Suma asegurada por este anexo _____

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente y con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en la póliza de incendio a la cual se adjunta el presente Anexo, la protección de la misma se extiende a cubrir las pérdidas de alquileres de las propiedades aseguradas que a causa de un siniestro cubierto por la Póliza, queden total o parcialmente dañadas durante la vigencia de este Anexo, así como los gastos realizados por el Asegurado, de acuerdo con la Compañía, para disminuir dichas pérdidas. La indemnización a que está obligada la Compañía será igual a las rentas por alquileres correspondientes al período de tiempo necesario para efectuar la reconstrucción o reparación, sin exceder de doce (12) meses contados a partir del siniestro, ni de la suma asegurada por este Anexo.

SEGUNDA: El Asegurado queda obligado a:

- a) Permitir a la Compañía y a los ajustadores que hagan todas las investigaciones necesarias sobre la causa e importancia del siniestro y la procedencia de la reclamación, proporcionándoles toda la información y comprobantes que le pidan y especialmente deberá poner a su disposición los libros de contabilidad, libros auxiliares, facturas, planillas y demás comprobantes, correspondientes al ejercicio contable en curso y al de los tres años anteriores, así como el detalle de la liquidación de las pérdidas materiales cubiertas por la póliza de incendio.
- b) Reconstruir o reparar la propiedad siniestrada en el plazo más corto.
- c) Llevar en la forma que exige la ley su contabilidad y conservar sus libros o comprobantes, en caja de seguridad a prueba de fuego, o en un local separado del edificio asegurado por la Póliza.
- d) Al ocurrir un siniestro que origine una interrupción durante el plazo de cobertura, el Asegurado tiene la obligación de tomar todas las disposiciones conducentes a prevenir y reducir en lo posible los perjuicios de la interrupción, pudiendo la Compañía exigir la aplicación de aquellas medidas que estime necesarias para la disminución de los perjuicios y supervisar su ejecución.
- e) Avisar a la Compañía la reanudación de la actividad, total o parcial, si tiene lugar antes de terminar el período de cobertura.

El incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas por parte del Asegurado significará la pérdida total de la indemnización o la reducción de la misma, en la medida en que tal incumplimiento aumente la pérdida.

CUARTA: Los gastos originados por las disposiciones tomadas por el Asegurado tendientes a reducir las pérdidas, serán reembolsados siempre que se hagan a instancias o con aprobación de la Compañía, de no ser así, la Compañía sólo responderá de aquellos gastos que realmente hayan sido compensados por una reducción de las pérdidas.

Estos gastos para reducir las pérdidas serán reembolsados en la proporción que exista entre el valor asegurado y el valor real de los alquileres, siempre que produzcan sus efectos durante la vigencia de este Anexo.

QUINTA: La Compañía responderá de los gastos y pérdidas cubiertas por este Anexo hasta el período de un año, a contar del día del siniestro, salvo que durante tal período el Asegurado entre en liquidación voluntaria o judicial, o

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA

DE BANCOS

4

quiebre, en cuyo caso y desde el momento en que se inicie el procedimiento, la cobertura cesa aunque la explotación continúe provisionalmente.

SEXTA: La cobertura de este Anexo quedará en suspenso, total o parcialmente, en el caso de una interrupción total o parcial de la explotación asegurada originada por otras causas que no sean los siniestros cubiertos por la Póliza y sólo volverá a entrar en vigor al reanudarse la actividad. El Asegurado tiene la obligación de comunicar a la Compañía la cesación y reanudación, total o parcial de la explotación asegurada.

SEPTIMA: La Compañía no responde del aumento de las pérdidas o gastos de la interrupción, aunque ésta se prolongue a consecuencia de aumento, modificaciones o innovaciones de las instalaciones siniestradas al ser éstas reconstruidas o reparadas.

OCTAVA: En cualquier indemnización a que haya lugar conforme este Anexo, se tendrán en cuenta otras circunstancias que no tengan relación con el siniestro y que con seguridad habrían influido de un modo favorable o desfavorable en el rendimiento de la explotación, durante la vigencia de este Anexo, aunque no se hubiere producido la interrupción, como por ejemplo, fluctuaciones del mercado, medidas de orden económico y otras semejantes.

NOVENA: ANULACIONES. La cobertura de este Anexo quedará sin valor en los siguientes casos:

- a) Si la explotación asegurada termina sus actividades o entra en liquidación.
- b) Si por causa distinta a muerte del Asegurado, éste deja de tener interés en la explotación.

DECIMA: Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la póliza de incendio, que no se opongan a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en Resolución No. _____ de fecha _____.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION
No. _____ DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS *J*

ANEXO No. 10

POLIZA DE DECLARACION

Ramo de Incendio y L.A.

Póliza No.: _____

Asegurado: _____

Vigencia del Anexo, del: _____ al: _____

Mediante el pago de la prima de depósito, equivalente a no menos del 50% de la prima anual y con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: BASES. El presente Anexo cubre las existencias de mercaderías que declare el Asegurado mensualmente sin exceder de la suma asegurada en la Póliza. La declaración deberá hacerse por escrito, dentro del plazo improrrogable que abajo se determina, con sujeción a la base seleccionada de las que se indican a continuación:

- a) El promedio de las cantidades aseguradas, cada día del mes.
- b) El promedio de las cantidades aseguradas, cada semana del mes.
- c) La cantidad asegurada en determinado día del mes, que será: _____

En caso de que el Asegurado deje de hacer la declaración correspondiente dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al día _____ de cada mes, se considerará como declaración para el mes en que ocurra la omisión y para el solo efecto del cobro de primas, la suma máxima asegurada por la póliza de incendio, a la cual se adjunta el presente anexo.

Si dicha póliza tiene varios incisos o grupos de seguro, la declaración mensual se hará separadamente para cada uno de ellos.

Si los bienes asegurados estuvieren cubiertos por varias pólizas, la declaración mensual será presentada de tal manera que se destaque la proporción de existencias que cubra la póliza, en relación al total de las mismas.

El Asegurado no podrá tomar otros seguros sobre los bienes cubiertos por esta póliza si no lo avisa de previo y por escrito a la Compañía o si tales seguros adicionales no se rigen por condiciones iguales a las del presente anexo.

SEGUNDA: BIENES Y SUMAS ASEGURADAS. Para la aplicación de este anexo sólo se tomarán en cuenta las declaraciones de los bienes asegurados contenidos en los locales descritos en la póliza, con indicación de la ubicación y el límite máximo asegurado por cada uno de ellos.

TERCERA: AJUSTE DE PRIMAS. El ajuste de primas se hará al final del período arriba indicado y la prima devengada será calculada sobre la suma promedio asegurada, dividiendo los valores totales declarados, o que deban considerarse como declarados conforme a la cláusula primera, por el número de declaraciones mensuales correspondientes a dicho período. Si la prima así calculada resultare ser mayor que la prima de depósito que originalmente se cobró, el Asegurado pagará la diferencia a la Compañía. En cada liquidación anual la Compañía devengará como prima mínima, el depósito anual que corresponda.

Si la póliza se cancela antes de su vencimiento pero después que haya ocurrido un siniestro, se procederá en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Si la cancelación la hace el Asegurado, la Compañía devengará la prima calculada a tarifa de corto plazo sobre la base del promedio de las cantidades aseguradas menos la suma indemnizada hasta la fecha de cancelación,

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA

DE BANCOS

más la prima total correspondiente al período contratado, computada sobre el monto pagado por el siniestro; sin embargo, en ningún caso la Compañía devengará menos de la prima mínima indicada en el primer párrafo de la presente cláusula.

- b) Si la cancelación la hace la Compañía, ésta devengará la prima calculada a prorrata sobre el promedio de las cantidades aseguradas, hasta la fecha de cancelación, más la prima calculada a prorrata desde la fecha de cancelación hasta la fecha de vencimiento del anexo, computada sobre el monto pagado por el siniestro.

Si la póliza se cancela antes de su vencimiento, pero sin que haya ocurrido un siniestro, se procederá en cualesquiera de las siguientes formas:

- a) Si la cancelación la hace el Asegurado, la Compañía devengará la prima calculada a tarifa de corto plazo sobre el promedio de las cantidades aseguradas, hasta la fecha de cancelación.
- b) Si la cancelación la hace la Compañía, ésta devengará la prima calculada a prorrata sobre el promedio de las cantidades aseguradas, hasta la fecha de cancelación.

CUARTA: AJUSTE DE SINIESTRO. Conforme a las condiciones generales de la póliza de incendio y para los efectos de la aplicación de la cláusula 13. "Coaseguro", se seguirán las normas adicionales siguientes:

- a) Cuando la última declaración del valor de existencias aseguradas fuese menor que el valor que realmente tenían tales bienes en la fecha de esa declaración, el Asegurado asumirá una proporción equivalente de la pérdida, en la misma relación que exista entre el valor declarado y el valor real.
- b) Cuando la última declaración del valor de las existencias aseguradas fuere mayor que el valor que realmente tenían tales existencias en la fecha de esa declaración, la Compañía basará el ajuste de la pérdida sobre el valor real correspondiente, siempre que esté dentro del límite de la suma asegurada.

QUINTA: En el caso que haya existencias aseguradas bajo la misma póliza o dentro de un mismo grupo de bienes asegurados, las cuales estén contenidas en diversos locales, cuyo valor separado en cada local no se pueda determinar constantemente por formar un solo rubro dentro de la contabilidad del Asegurado, el ajuste de primas podrá hacerse sobre los valores totales de la declaración global, dividiendo la cifra resultante como total asegurado, en tantos grupos como locales haya, en la misma proporción que tengan entre sí los valores máximos asegurados para cada local y aplicando a cada resultado parcial el tipo de prima previsto en la póliza según la construcción y demás circunstancias modificativas del riesgo.

SEXTA: No es aplicable a este anexo la cláusula de coaseguro de 80% a 100%.

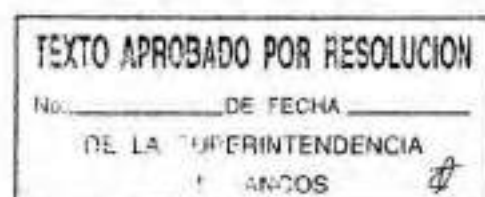
SEPTIMA: DISPOSICIONES FINALES. Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la póliza de incendio, que no se opongan a las del presente anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. _____ de fecha _____.



ANEXO No. 11

COBERTURA DE EXPLOSION DE CALDERAS Y/O APARATOS QUE OPERAN NORMALMENTE A PRESION

Ramo Incendio y L. A. Póliza No.: _____
Asegurado: _____
Vigencia del Anexo, del _____ al _____

No obstante lo que se dice en contrario en el Anexo No. 2 que forma parte de la Póliza, mediante la prima adicional correspondiente, la Póliza se extiende a cubrir las pérdidas o daños inmediatos y directos que por su propia explosión sufran las calderas y/o aparatos que operan a presión que a continuación se indican y que son propiedad del Asegurado:

La cobertura otorgada por este Anexo no será aplicable cuando la explosión de la caldera o aparatos que operan normalmente a presión, resulte como consecuencia de:

- a. Pérdida o daño sufrido por motivo de haberse ajustado la válvula de seguridad para que descargue una presión mayor a la estipulada por el fabricante de la caldera o aparato que opera a presión.
- b. Pérdida o daño que surja de cualquier accidente causado directa o indirectamente por incendio u otro riesgo asegurable, a menos que la caldera o aparato que opera a presión, esté incluido en el rubro de maquinaria y asegurados contra incendio y otros riesgos asegurables.

La cobertura garantizada por este Anexo queda sujeta a un deducible del 5% de la pérdida final ajustada con un mínimo de Un Mil Quetzales Exactos (Q.1,000.00).

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. _____ de fecha _____.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA

DE BANCOS

ANEXO No. 12

COASEGURO DE 80% A 100%

Ramo Incendio y L. A. Póliza No.: _____
Asegurado: _____
Vigencia del Anexo, del: _____ al _____
Con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Si al momento de un siniestro, el Asegurado mantiene un seguro vigente del 80% o más del valor real de los bienes asegurados, tendrá derecho a recuperar el 100% de cualquier pérdida parcial, sin considerarse como coasegurador, siempre que dicha pérdida no exceda, desde luego, de la suma asegurada.

SEGUNDA: Si por cualquier circunstancia, en el momento de un siniestro el Asegurado mantiene un seguro vigente menor del 80% del valor real de los bienes asegurados, la Compañía hará su ajuste basándose en el 80% del valor real de dichos bienes en vez del 100% y el Asegurado será coasegurador solamente por aquella proporción de la diferencia que exista entre la suma asegurada y el 80% del valor real de los bienes asegurados.

TERCERA: Si el Asegurado mantiene en vigor seguros en dos o más aseguradoras al mismo tiempo sobre el mismo riesgo, la Compañía ajustará su parte proporcional del seguro total como se describe en las Cláusulas Primera y Segunda.

CUARTA: El Asegurado declara que el total de los seguros en vigor cubriendo los bienes bajo la Póliza representan el 80% del valor real de los mismos.

QUINTA: Si dicha Póliza tiene varios incisos o grupos de seguro, las cláusulas del presente Anexo se aplicarán a cada inciso o grupo por separado.

SEXTA: Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la Póliza de incendio, que no se opongan a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. _____ de fecha _____.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION
No. _____ DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS *J*

ANEXO No. 14

CLAUSULA DE GARANTIA PARA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Ramo Incendio y L. A. Póliza No.: _____
Asegurado: _____
Vigencia del Anexo, del _____ al _____
Amparando las mercaderías y/o productos siguientes:

Que se encuentran depositados en instalaciones habilitadas para operar como almacenes generales de depósito, cuyas ubicaciones y sumas aseguradas máximas, garantizadas por este Anexo, se especifican a continuación:

UBICACION	SUMA ASEGURADA
1.	Q. _____
2.	Q. _____
3.	Q. _____
4.	Q. _____

Amparados contra los riesgos siguientes:

CONDICIONES:

Queda convenido entre el Asegurado y la Compañía que, en caso de siniestro amparado por la Póliza, en que resultaren afectadas las existencias garantizadas por el presente Anexo, la indemnización correspondiente conforme los términos de la Póliza, será pagadera en primer lugar a _____

en calidad de Beneficiario Irrevocable y que en adelante se llamará simplemente BENEFICIARIO, hasta por el valor real de los productos o mercancías depositadas o en proceso de depósito, en las instalaciones cuya ubicación ya quedó identificada, más los intereses adeudados a los tenedores de los bonos de prenda y/o los saldos a favor del Beneficiario y demás gastos comprobados que se hayan causado, pero sin exceder del monto de la suma garantizada arriba indicada, la cual puede ser aumentada o disminuida mediante endosos específicos que se emita; el saldo de la indemnización, si lo hubiere, será pagadero al Asegurado.

La Póliza, sus endosos, Anexos y cláusulas especiales son irrevocables y sólo podrán modificarse o cancelarse, en lo que respecta al interés asegurable del Beneficiario, por parte del Asegurado con el consentimiento previo de cada Beneficiario dado por escrito.

La Compañía se reserva el derecho de cancelar la Póliza mediante pre-aviso de treinta (30) días calendario enviado por escrito con aviso de recepción al Asegurado y al Beneficiario en sus últimos domicilios registrados en la Póliza. Dicho plazo se iniciará a partir de la fecha de recepción del aviso por parte del Beneficiario.

En caso de que la Póliza se encuentre sujeta a declaraciones mensuales por parte del Asegurado, éste deberá efectuar sus declaraciones separando del total de las mismas, aquellas sumas que corresponden a mercaderías objeto de depósito.

En caso de que el monto del seguro que cubre las existencias identificadas no permita emitir más Anexos de cualquier tipo de garantía, el Asegurado debe presentar con su solicitud el consentimiento escrito y expreso de los Beneficiarios; a quienes se les haya expedido con anterioridad Anexos de cualquier tipo de garantía bajo la misma Póliza, que indique el monto de garantía a disminuir de su Anexo.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

A

La Compañía se compromete a enviar al Beneficiario todo Anexo y/o endoso sobre la Póliza, o bien la sustitución de la misma en lo que respecta a su interés asegurable.

Si llegado el vencimiento de la Póliza, la misma no fuere renovada o fuere sustituida por la Compañía o por solicitud del Asegurado, o bien éste no pagare alguna prima correspondiente a la Póliza, la Compañía lo notificará de inmediato al Beneficiario con aviso de recepción y, a menos que con anterioridad hubiere recibido aviso del Beneficiario de no efectuar la renovación, o bien de la cancelación de las operaciones con el Asegurado, mantendrá en vigor la cobertura, tanto en los riesgos como en los montos, sobre las existencias garantizadas en este Anexo, por un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha del vencimiento anual de la Póliza.

El Beneficiario se obliga a pagar a la Compañía la prima correspondiente al período en que la Póliza hubiera estado en vigor protegiendo sus intereses, tanto en el caso de no renovación, como por falta de pago.

Queda convenido y aceptado por la Compañía que, en caso de siniestro que afecte las existencias garantizadas por este Anexo en la suma a pagar al Beneficiario, no se aplicará COASEGURO de ninguna naturaleza.

En caso de existir otro u otros seguros amparando los mismos bienes los cuales no estén endosados a favor del Beneficiario de la Póliza, la liquidación de la pérdida será proporcional como corresponde, aceptando la Compañía que emitió este Anexo pagar la indemnización íntegra que corresponda al Beneficiario y el Asegurado acepta desde ya, subrogar sus derechos a la Compañía que emitió este Anexo para que ésta pueda recuperar del otro u otros aseguradores, la parte proporcional que le(s) corresponda de la pérdida pagada.

El Asegurado se obliga, conforme la ley, a declarar la existencia o contratación de cualquier otro seguro amparando los mismos bienes.

Los demás términos y condiciones de la Póliza permanecen inalterables.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en Resolución No. _____ de fecha _____.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA

DE BANCOS

ANEXO No. 15

SEGURO DE ROBO POR FORZAMIENTO DE LADRONES Y/O ROBO AGRAVADO
AL CONTENIDO

Ramo Incendio y L.A. Póliza No.: _____
Asegurado: _____
Vigencia del Anexo, del _____ al _____

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, y no obstante lo que se diga en contrario en las "Condiciones Generales" de la Póliza arriba indicada, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños causados por Robo y/o Robo Agravado (Atraco) con sujeción a las cláusulas siguientes:

CLAUSULA 1a. Riesgos cubiertos.

I. a. Robo de Mercaderías.

La pérdida y/o daño por robo y/o intento de robo agravado (atraco) a mercaderías, muebles, útiles y equipo propios y necesarios a la naturaleza del negocio asegurado contenidos en el interior del local o locales ocupados por el Asegurado y descritos en la Póliza, perpetrados por cualquier persona o personas que penetren, intenten penetrar y/o salgan de dicho local, con uso de fuerza efectiva, producida por cualquier clase de herramientas, explosivos, electricidad o sustancias químicas, de las que queden huellas visibles.

b. Daño al Local.

El daño causado por tal robo y/o intento de robo agravado (atraco) al local que los contuviere descrito en la Póliza, ocupado exclusivamente por el Asegurado en conexión con su negocio y siempre que fuere de su propiedad o resulte legalmente responsable de tal daño. Las bóvedas y cajas fuertes y/o de seguridad y sus contenidos sólo quedarán aseguradas si se incluyen expresamente de conformidad con la cláusula 2 de este Anexo.

II. a. Robo en Domicilio.

La pérdida y/o daño por robo y/o intento de robo agravado (atraco) a las pertenencias del Asegurado o de cualquier miembro permanente de su familia, empleado doméstico o huésped que no pague manutención o alojamiento, descritos en la Póliza y contenidos en el interior de la vivienda ocupada por el Asegurado, perpetrado por cualquier persona o personas que penetren, intenten penetrar y/o salgan de dicha vivienda, con uso de fuerza efectiva, producida por cualquier clase de herramientas, explosivos, electricidad o sustancias químicas, de las que queden huellas visibles.

b. Daño a la Vivienda.

El daño causado por tal robo y/o intento de robo a la vivienda ocupada por el Asegurado que contuviere sus pertenencias, descrita en la Póliza y siempre que fuere de su propiedad o resulte legalmente responsable de tal daño.

Es entendido que cada uno de los numerales anteriores será aplicable únicamente para la cobertura que el Asegurado haya elegido según sus propias necesidades de protección; la prima será calculada de conformidad con la tarifa registrada en el Organismo Fiscalizador de las empresas de seguro privado.

III Las coberturas de la Póliza serán efectivas, salvo lo dispuesto en las cláusulas 2 y 3 de este Anexo, únicamente cuando concurran en el robo y/o robo agravado (atraco) según los casos, las circunstancias siguientes:

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION
No. _____ DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS *J*

1. Cuando el autor o autores del robo hubieren penetrado en los locales descritos en la Póliza, por escalamiento o por rompimiento de pared techo o suelo o fractura de puertas y/o ventanas.
2. Si se trata de establecimientos industriales, comerciales o profesionales, será condición que el robo por forzamiento sea perpetrado en horas y días inhábiles.
3. En el caso de robo agravado deberá perpetrarse con: agresión violenta, uso de fuerza física o amenazas peligrosas e inminentes contra la vida o integridad física del Asegurado y/o familiares, personas empleadas en la casa de habitación o empresa asegurada, o encargados de la vigilancia o custodia del contenido que se encuentre dentro de la misma.

CLAUSULA 2a. Riesgos que sólo se pueden asegurar si se hacen constar expresamente; con valor respectivo o mediante el Anexo correspondiente.

- a. Pérdida de dinero en efectivo, valores al portador, lingotes de oro y plata, joyas y piedras preciosas o perlas sin montar.
- b. Colecciones, numismáticas y filatélicas, valores nominativos, documentos, manuscritos, planos, croquis, dibujos o modelos, siempre que estén encerrados en muebles o armarios que ofrezcan una razonable seguridad a juicio de la Compañía.
- c. Otros objetos de un valor individual que exceda de Q.2,000.00.
- d. Bóvedas, cajas fuertes y/o de seguridad y sus contenidos, los cuales deberán ser cubiertos mediante el Anexo especial de "Seguro de Cajas Fuertes" y el pago de la prima correspondiente.
- e. Deshabitación permitida: Cuando el riesgo que se cubra sea Robo y/o Robo Agravado en domicilio y la vivienda quede deshabitada por más de quince días consecutivos, el Asegurado podrá gozar de la cobertura indicada en la presente Póliza, siempre que pague la extraprima adicional que establezca para cada caso la Compañía y ésta emita el endoso de cobertura correspondiente.

CLAUSULA 3a. Riesgos excluidos.

La Compañía no responde de las pérdidas o daños por robo y/o robo agravado:

- a. Que se produzcan sin concurrir ninguna de las circunstancias, condiciones o procedimientos mencionados en la cláusula 1a. de este Anexo.
- b. Ocasionados por dolo o culpa grave del Asegurado, de sus apoderados o mandatarios.
- c. Causados por pillaje con ocasión de un siniestro grave ocurrido en los locales descritos en la Póliza o en los edificios vecinos.
- d. Producidos en situaciones anormales con ocasión de guerra declarada o no, estado de guerra, invasión, hostilidades u operaciones de guerra, actos cometidos por enemigo extranjero, guerra civil, sublevación militar, insurrección, rebelión, revolución, conspiración; poder militar o usurpado; motín y huelgas o alborotos populares y conmoción civil, terremoto temblor o erupción volcánica, o inundación, maremoto o ciclón, a menos que el Asegurado pruebe que las pérdidas o daños ocurrieron con independencia de tales condiciones anormales.
- e. Cuando su cuantía no exceda de las cantidades indicadas como "Deducible" en la Póliza.
- f. Cuando tal robo o robo agravado haya sido efectuado, instigado, o en complicidad con el Asegurado o cualquier miembro de su familia, amigos, empleados o sirvientes que puedan entrar o salir de la residencia o local del Asegurado sin llamar la atención.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

[Firma]

- g. Cuando los edificios o locales donde se encuentran los bienes asegurados estén deshabitados o cerrados y sin guardián por un periodo mayor de quince días consecutivos.
- h. Cuando los bienes asegurados se hallen en lugares diferentes del o los edificios o locales especificados en la Póliza.
- i. Si el local en que se encuentran los bienes asegurados ha sido arrendado o subarrendado a otras personas o entidades sin aviso escrito a la Compañía dentro de los quince días siguientes a tal cambio. (La Compañía se reserva el derecho de aceptar o no esta modificación, lo cual hará constar por medio de endoso).
- j. Cuando el edificio que contenga los bienes asegurados sufra los efectos de un hundimiento o desplazamiento.
- k. Cuando no se hayan mantenido las medidas de seguridad y/o vigilancia, que se señalan en la Póliza.
- l. Cuando por falta de libros de contabilidad, u otra documentación o justificantes suficientes no se pueda determinar la pérdida causada por el robo y/o robo agravado, si se trata de establecimientos industriales y/o comerciales.
- m. Los daños causados por incendio y daños a espejos, cristales y a rótulos y pinturas en los mismos.
- n. En los seguros de viviendas se excluirán, además las pérdidas o daños por robo y/o robo agravado:
 - 1. De bicicletas, triciclos, motocicletas, automóviles y animales vivos o plantas.
 - 2. En caso de haber quedado la vivienda deshabitada por más de quince días consecutivos, salvo lo previsto en el inciso f) de la cláusula 2a. de estas condiciones generales. Se entiende que una vivienda está deshabitada cuando ninguna persona pernocte en ella.
 - 3. Si la vivienda en que se encuentren los bienes asegurados ha sido arrendada o subarrendada u ocupada por otras personas de las indicadas en la Póliza, sin cumplir lo dispuesto en el inciso i) de la presente cláusula.
- ñ. Cuando no pueda comprobarse el robo y/o robo agravado por medio de pruebas razonables, de conformidad con las cláusulas de este Anexo.

CLAUSULA 4a. Obligaciones del Asegurado en caso se produzca un Robo y/o Robo Agravado o un intento de Robo y/o Robo Agravado.

Inmediatamente que se produzca un robo y/o robo agravado o intento de los mismos, que cause daños o pérdidas en los objetos asegurados por el presente anexo, el Asegurado tiene la obligación de:

- a. Denunciar el robo y/o robo agravado a la Policía dentro de las veinticuatro horas de haber tenido conocimiento del mismo y dar aviso por escrito a la Compañía en el mismo plazo, declarando si hay otros seguros sobre los mismos bienes asegurados.
- b. Presentar por escrito a la Compañía, dentro de los quince días siguientes, una relación circunstanciada del robo y/o robo agravado, una descripción y especificaciones de las cosas robadas con su valor de costo correspondiente. En casos justificados, la Compañía podrá prorrogar este plazo a petición del Asegurado, según las circunstancias y la importancia del robo y/o robo agravado.
- c. Cooperar por sí mismo, sus representantes o apoderados, sus empleados o familiares, en la forma más diligente posible y en cuanto esté a su alcance, con la Policía, autoridades judiciales y la propia Compañía, para la pronta identificación y captura de los ladrones y recuperación de las cosas robadas.
- d. Desde el primer momento, tomar todas las medidas razonables para evitar la agravación del riesgo.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION	
No. _____	DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA	
DE BANCOS	

- c. Entregar o poner de manifiesto a la Compañía todos los detalles, planos, libros, recibos, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que la Compañía directamente o por mediación de sus representantes, esté equitativamente en derecho de exigirle con referencia a la reclamación, al origen y a la causa del robo y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido, o relacionado con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización debida por ésta. Asimismo, el Asegurado está obligado a certificar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma, mediante una declaración hecha bajo juramento o en cualquier otra forma legal.
- f. Otorgar los documentos de subrogación de derechos a favor de la Compañía, que ésta le solicite.

CLAUSULA 5a. Derechos de la Compañía.

- 1. En caso de producirse un siniestro, la Compañía tiene derecho de:
 - a. Efectuar todas las indagaciones e investigaciones relacionadas con el robo y/o intento de robo y/o robo agravado, para conocer todos los detalles y circunstancias y en consecuencia, determinar el valor y las causas del daño.
 - b. Exigir que el Asegurado le proporcione, en el plazo previsto en la cláusula anterior, una lista firmada por él, de los objetos existentes en el momento del acontecimiento del hecho, de los objetos robados y de los que han sufrido daño, con la indicación del valor de costo de todos esos objetos en el momento del acontecimiento del hecho.
 - c. Pedir pruebas justificativas en la medida que razonablemente se puedan exigir.
 - d. Que sus personeros y/o ajustadores puedan penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro para determinar su causa, extensión y demás circunstancias y pruebas.
- 2. La Compañía tiene derecho a hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes asegurados dondequiera que se encuentren y mientras esté en vigor la Póliza.
- 3. Salvo lo dispuesto en el Código Civil o de que la indemnización hubiere sido pagada, en ningún otro caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes recuperados o de los restos dañados, ni el Asegurado tendrá derecho a hacer abandono de los mismos a la Compañía.
- 4. El Asegurado conviene con la Compañía en percibir interés al tipo legal sobre el monto de las indemnizaciones pagaderas por el seguro garantizado por la presente Póliza, desde el momento en que la Compañía esté legalmente obligada a pagar.
- 5. Los representantes legales de la Compañía no serán responsables personalmente, ni la Compañía tampoco, por causa de investigaciones, ya sean legales o de otra naturaleza, que se vean obligados a llevar a cabo, ya que tanto aquellos como ésta, gozan de completa libertad para realizar dichas investigaciones en relación con los motivos y circunstancias del siniestro. Los bienes de los representantes legales de las Compañías no podrán ser objeto de embargos por razón de pretendidas pérdidas o daños sufridos por el Asegurado.

CLAUSULA 6a. Recuperación.

Cualesquiera bienes u objetos por los que haya sido indemnizado el Asegurado, por pago en efectivo o por reposición, pasarán a ser propiedad de la Compañía, si son hallados, pero el Asegurado tendrá derecho de recuperarlos previa devolución a la Compañía de la indemnización recibida. Cuando alguna de las partes encuentre alguno de los bienes robados o reciba su devolución, deberá inmediatamente notificarlo por escrito a la otra parte.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION	
No. _____	DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA	
DE BANCOS	

J

CLAUSULA 7a. Pérdida de Derecho.

El Asegurado o sus derecho-habientes quedarán privados de todo derecho procedente de la presente Póliza, en los casos siguientes:

- a. Si la reclamación por pérdida y/o daños presentada por el Asegurado fuera de cualquier manera fraudulenta.
- b. Si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas.
- c. Si se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas obrando por cuenta de éste, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente Póliza.
- d. Si el siniestro hubiera sido voluntariamente causado por el Asegurado o con su complicidad.
- e. Si el Asegurado deja de cumplir cualquiera de las obligaciones previstas en la cláusula cuarta de este Anexo.

CLAUSULA 8a. Reducción y Rehabilitación de la Suma Asegurada al ocurrir un Siniestro.

Toda indemnización que la Compañía pague, reducirá en igual cantidad la suma asegurada; pudiendo ser rehabilitada a su valor original contratado en la Póliza, mediante solicitud del Asegurado, la emisión del endoso correspondiente y el pago de la prima que corresponda.

Si la Póliza comprendiera varios incisos, la reducción o rehabilitación se aplicará al inciso o incisos afectados.

CLAUSULA 9a. Indemnización Máxima.

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

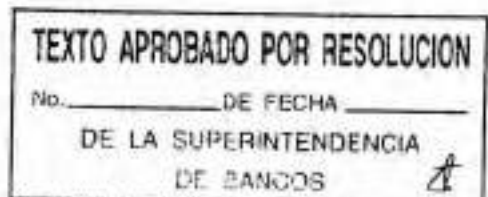
La Compañía pagará el importe de los daños y/o pérdidas sufridas sin exceder ni del valor real ni del interés económico que el Asegurado tenga en los bienes al acaecer el siniestro.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en Resolución No. _____ de fecha _____



ANEXO No. 15-A

ROBO DE VALORES EN CAJAS FUERTES Y/O DE SEGURIDAD POR FORZAMIENTO DE LADRONES

Ramo Incendio y L.A. Póliza No.: _____
Asegurado: _____
Vigencia del Anexo, del _____ al _____

Mediante el pago de la prima adicional correspondiente, y no obstante lo que se diga en contrario en las "Condiciones Generales" de la Póliza arriba indicada, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas y/o daños causados por Robo de Valores en Cajas Fuertes y/o de Seguridad por Forzamiento de Ladrones, con sujeción a las siguientes Condiciones Especiales, las cuales prevalecerán sobre las Condiciones Generales de la Póliza:

- a. **ROBO DE DINERO EN EFECTIVO, VALORES Y/O MERCADERIAS**, existentes dentro de cajas fuertes y/o de seguridad, incluyendo bóvedas, perpetrado por alguna persona por medio de violencia o forzamiento ejercido contra dichos cuerpos de seguridad.
- b. **DAÑO MATERIAL** (excepto por incendio) a cajas fuertes, cajas de seguridad y/o a la propiedad asegurada contenido dentro de ellas y/o muebles, accesorios, equipo y mercaderías existentes dentro, causados por robo o intento de robo.
- c. **DAÑO MATERIAL** al edificio en que se encuentre la propiedad asegurada, siempre y cuando el Asegurado sea propietario del inmueble o responsable legalmente por el daño que se cause por robo o tentativa de robo.

EXCLUSION ESPECIFICA:

Las cajas registradoras, gavetas o cajones para guardar dinero o valores, o cofres o cajas portátiles, NO SON ASEGURABLES.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en Resolución No. _____ de fecha _____

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION
No. _____ DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

ANEXO No. 16

REMOCION DE ESCOMBROS

Ramo de Incendio y L.A. _____ Póliza No.: _____
Asegurado: _____
Vigencia del Anexo, del: _____ al: _____

Por medio del presente Anexo queda entendido y convenido, que dentro del límite de la suma asegurada para edificios y/o maquinaria que les corresponda conforme se especifica en la Póliza, se incluyen los costos y gastos necesarios en que incurra el Asegurado con el consentimiento previo de la Compañía, de lo siguiente:

Remoción de escombros, desmantelamiento o demolición y apuntalamiento o soportes, de la parte o partes de los edificios y/o maquinaria destruidos y/o dañados por cualquier siniestro amparado. Sin embargo, este Anexo no se aplicará cuando los bienes asegurados o parte de los mismos sean desmantelados o demolidos por orden de cualquier autoridad competente. Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la Póliza de Incendio y que si el seguro conforme la Póliza a la cual se le agrega el presente Anexo, está dividido en uno o más incisos, todo lo anterior se aplicará a cada uno de ellos por separado.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, en resolución No. _____ de fecha _____



ANEXO No. 17

**ROTURA O AVERIA DE CRISTALES Y/O ESPEJOS Y/O VIDRIOS Y/O
ROTULOS LUMINOSOS, ELECTRICOS Y OTROS**

SEGUROS DEL PAIS, S. A.

Ramo Incendio y L.A.

Póliza No.: _____

Asegurado: _____

Vigencia del Anexo, del _____ al _____

Mediante el pago de una prima adicional, la Compañía asegura contra la rotura o avería por cualquier causa accidental de los cristales y/o espejos y/o vidrios y/o rótulos luminosos, eléctricos y otros, abajo especificados:

DESCRIPCION DE LOS BIENES ASEGURADOS

Inciso No.	Descripción de los Bienes Asegurados	No. de Cristales o Rótulos	Dimensiones de cada Cristal o Rótulo			Suma Asegurada sobre cada Cristal o Rótulo	Tipo de Prima	PRIMA TOTAL
			Ancho	Alto	Gruese			

Con sujeción a las cláusulas siguientes:

1. **COBERTURAS:** Este Anexo cubre los bienes asegurados contra pérdida, rotura o avería por cualquier causa, exceptuando lo previsto en la cláusula 2.
2. **RIESGOS NO CUBIERTOS:** La Compañía no será responsable por pérdida o rotura que fuere causada por o a consecuencia de:
 - a. Remoción, instalación o reinstalación de los bienes asegurados mientras se estén colocando en su lugar, pues la cobertura comienza cuando quedan perfectamente instalados.
 - b. Raspaduras, rayones u otros defectos superficiales.
 - c. Trabajos que se realicen sobre los bienes asegurados en su decorado, tales como pintura, teñido, dorado, plateado, grabado, corte, inscripciones, realces u otras labores; ni por pérdida o daño a los marcos a menos que estos queden cubiertos en la descripción de los bienes asegurados por la Póliza o sus endosos.
 - d. Desperfectos en el sistema eléctrico de aparatos o artefactos de cualquier clase, formen o no parte del rótulo asegurado, incluyendo sus instalaciones, falla mecánica, vicio propio, desgaste por deterioro gradual; esta excepción cuenta cuando se trate de rótulos luminosos.
 - e. Hundimiento o desplazamiento del edificio en el que estén instalados los bienes asegurados.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

FECHA _____

TENDENCIA _____

N. JOS _____

3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO: El Asegurado se compromete a:

- a. Emplear todos los esfuerzos razonables para proteger los bienes asegurados contra pérdida o roturas.
- b. Pagar por su cuenta la remoción de marcos, accesorios, muebles, enseres, así como instalaciones de gas o alumbrado eléctrico u otros objetos para facilitar la colocación de cristales o rótulos luminosos. Los gastos de dicha remoción y/o reposición serán por cuenta del Asegurado, quedando entendido y convenido que la Compañía no será responsable por pérdidas, daños o perjuicios causados por tal motivo ni por interrupciones en el negocio del Asegurado.

4. AJUSTE DE PERDIDAS: Cualquier pérdida a los bienes asegurados, será ajustada de conformidad con el valor en la fecha en que ocurra el siniestro, quedando siempre entendido que la Compañía quedará en libertad de pagar en efectivo o reponer la unidad o unidades dañadas, sin exceder de la suma asegurada en la Póliza, debiendo efectuar el pago o la reposición dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ajustado el siniestro. En uno u otro caso, los bienes siniestrados quedarán en propiedad de la Compañía.

Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la póliza de incendio que no se opongan a las del presente Anexo.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos, según Resolución No. _____ de fecha _____

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA

DE BANCOS



ANEXO No. 18

DE ACREEDOR HIPOTECARIO Y/O PRENDARIO

Ramo de Incendio y L.A.

Póliza No.: _____

Asegurado: _____

Vigencia del Anexo, del: _____ al: _____

BIENES CUBIERTOS:

VALOR ASEGURADO:

a) Edificios	Q _____
b) Maquinaria y Equipo	Q _____
c) Existencias	Q _____
d) Mobiliario y Equipo de Oficina	Q _____
e) Otros Bienes	Q _____
TOTAL	Q _____

RIESGOS CUBIERTOS:

CLAUSULAS

PRIMERA:

En virtud del presente Anexo queda entendido y convenido, que la indemnización por las pérdidas o daños, si las hubiere, cubiertos por la Póliza arriba identificada, será pagadera a: _____ quien en adelante se llamará "Beneficiario", con domicilio en: _____ en su carácter de Acreedor Hipotecario y/o Prendario del Asegurado, hasta la suma de _____ (Q _____), sin exceder del monto total que éste adeude al Beneficiario a la fecha de ocurrido el siniestro, siempre que no sobrepase de la suma asegurada.

SEGUNDA:

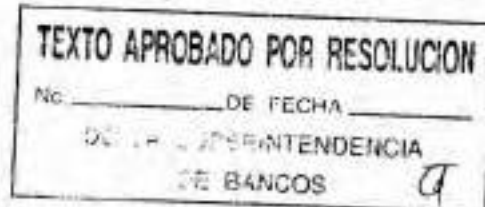
Si transcurridos noventa (90) días después de ocurrido el siniestro se encontrase aún pendiente de ajuste la reclamación presentada por el Asegurado, el Beneficiario podrá a su libre elección, subrogarse en el lugar y grado del Asegurado a todos los efectos del ajuste, en lo que respecta a su interés asegurable.

TERCERA:

El derecho del Beneficiario de percibir la indemnización que le corresponda, no se perjudicará por ningún acto u omisión del Asegurado en relación a cualquier cláusula de la Póliza que anule o limite la validez de ésta, ni por embargo o traspaso de los bienes asegurados.

CUARTA:

La Póliza y sus endosos son irrevocables y no podrán modificarse ni cancelarse por parte del Asegurado sin el previo consentimiento del Beneficiario, dado por escrito. La Compañía se reserva el derecho de cancelar la Póliza mediante preaviso de treinta (30) días enviado por escrito al Beneficiario en su último domicilio registrado en la Póliza.



QUINTA:

Si llegado el vencimiento del período por el que fue contratada la Póliza y la misma no fuera renovada por el Asegurado, la Compañía lo notificará de inmediato al Beneficiario y a menos que con anterioridad hubiera recibido autorización de éste para no efectuar la renovación, mantendrá la Póliza en vigor por un período de treinta (30) días a contar de la fecha de tal notificación. Tampoco cesará la protección de los intereses del Beneficiario por falta de pago por el Asegurado de la prima o cuotas convenidas, en cuyo caso la Compañía avisará al Beneficiario tal falta de pago y mantendrá la Póliza en vigor por un período de treinta (30) días a partir de la fecha del aviso.

SEXTA:

El Beneficiario se obliga a pagar a la Compañía la prima correspondiente al período en que la Póliza hubiera estado en vigor protegiendo sus intereses tanto en el caso de no renovación como por falta de pago.

SEPTIMA:

La Compañía no aceptará ninguna cancelación o modificación de la Póliza, sin el consentimiento escrito del Beneficiario y, si lo hiciera sin cumplir con tal requisito no surtirá efectos en cuanto al interés asegurable del Beneficiario.

OCTAVA:

Este seguro no será prorrateable con ningún otro seguro cuya Póliza no esté expedida o endosada a favor del Beneficiario, en lo que respecta a su interés asegurable. En todo caso la Compañía conforme la ley podrá recuperar la proporción pagada de más de la indemnización.

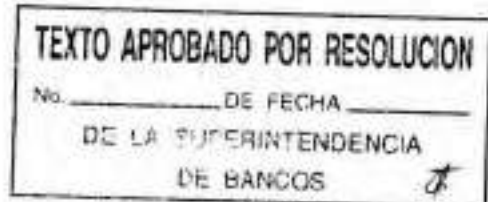
Los demás términos y condiciones de la Póliza permanecen inalterados.

En fe de lo cual se firma y sella el presente Anexo, en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos en Resolución No. _____ de fecha _____.



SEGUROS DEL PAIS, S. A.

Ramo de Incendio y L.A.

Asegurado: _____

Póliza No.: _____

CLAUSULAS ESPECIALES QUE AMPLIAN O MODIFICAN LAS CONDICIONES IMPRESAS EN LA POLIZA DE INCENDIO.

DAÑOS POR MEDIDAS DE SALVAMENTO AL INTERVENIR BOMBEROS:

Queda entendido y convenido que la Compañía será responsable de indemnizar las pérdidas y/o daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia de las medidas de salvamento que efectúen bomberos para evitar o disminuir el siniestro. Esta cláusula queda sujeta a las condiciones generales de la Póliza.

ERRORES NO INTENCIONALES:

Queda por este medio entendido y convenido que no obstante lo que se expresa en las condiciones generales y/o particulares de la Póliza, si se omite la descripción adecuada de cualesquiera de los bienes asegurados o de cualquier edificio o local en el cual tales bienes están contenidos, o se incurriera en algún error u omisión acerca de cualquier hecho que influya en la apreciación del riesgo o que contravenga alguna o algunas de las disposiciones de la Póliza, o si se comprueba el incumplimiento de las mismas, la Compañía será responsable siempre que la omisión, error, incumplimiento o declaración inexacta sean notificadas a la Compañía tan pronto como sean del conocimiento del Asegurado o sus beneficiarios, siempre que dicha notificación se efectúe antes de que ocurra un siniestro y pague a la Compañía la prima adicional que en su caso pueda corresponder. De no cumplirse con dicha notificación antes de ocurrir un siniestro, esta cláusula no será aplicable.

ALTERACIONES Y REPARACIONES:

En lo que se refiere a edificios o estructuras, esta cláusula cubre alteraciones o reparaciones durante el tiempo en que están siendo efectuadas y aún después de concluidas. Cubre asimismo, los materiales, equipo y estructuras provisionales que utilicen para tal fin. El Asegurado informará a la Compañía el valor de las alteraciones, reparaciones y demás elementos cubiertos bajo esta cláusula, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su terminación a fin de liquidar la prima correspondiente. El límite máximo garantizado por esta cláusula, es del 5% de la suma asegurada consignada en la Póliza o Cien Mil Quetzales (Q100,000.00) el monto que fuere menor. De no cumplirse con lo indicado en esta cláusula, la misma no será aplicable.

DAÑOS POR HUMO:

Por la presente cláusula, la Compañía acepta ampliar la cobertura de la Póliza para cubrir indemnizaciones por daños ocasionados por humo que afecten directamente a los bienes asegurados, cuando dicho humo sea originado por un riesgo cubierto. Se exceptúan las pérdidas o daños causados por humo o tizne que emanen los hogares o aparatos industriales que se encuentren dentro del predio del Asegurado.

AMPARO AUTOMATICO DE NUEVAS PROPIEDADES Y/O HABILITACION DE LOCALES:

Queda entendido y convenido que en el caso de que el Asegurado adquiera nuevas propiedades o un interés asegurable en otras propiedades del mismo giro del negocio asegurado, la Póliza se extenderá a cubrir automáticamente tales nuevas propiedades o intereses asegurables a las tasas correspondientes hasta un límite del 5% de la suma asegurada consignada en la Póliza o cien mil Quetzales (Q100,000.00) el monto que fuere menor. El Asegurado está obligado a dar aviso a la Compañía dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de tal adquisición y/o habilitación, pagando la prima que corresponda. El amparo otorgado por esta cláusula quedará sin efecto a partir de los treinta (30) días estipulados, si no se ha dado el aviso correspondiente.

5% NO VALORIZACION:

Es entendido y la Compañía, así conviene al aceptar la presente cláusula, que para los efectos de la Póliza, no hará ningún inventario o valorización de los bienes asegurados en caso de pérdida si el monto del siniestro, no excede del

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA

DE BANCOS

5% de la suma asegurada consignada en la Póliza, o cien mil Quetzales (Q100,000.00), el monto que fuere menor. No obstante el Asegurado se compromete a probar la preexistencia y el valor de los bienes dañados o destruidos.

Esta Cláusula no aplica a los riesgos de Robo por Forzamiento de Ladrones, Robo agravado al Contenido (Atraco), Dinero y Valores y Cristales.

COSTO DE EXTINGUIR UN INCENDIO: ✓

Si en cualquier momento se hiciera un gasto con la finalidad de extinguir un incendio, dicho gasto será considerado como parte de la pérdida y será cubierto por la Póliza pero dicho gasto no será considerado como parte del valor de la propiedad asegurada. No obstante lo anterior, la responsabilidad de la Compañía no excederá del límite máximo establecido para cada inciso de la Póliza incluyendo estos gastos.

DESTRUCCION PREVENTIVA:

Este seguro se extiende a cubrir dentro de los límites de sumas aseguradas, las pérdidas o daños directos a la propiedad asegurada por esta Póliza, causadas por actos de destrucción ejecutados por orden competente de cualquier autoridad pública, al tiempo de, y únicamente para detener la propagación de un siniestro causado por alguno de los riesgos cubiertos por esta Póliza y sujeto a todos los otros términos y condiciones de la misma y sus Anexos.

CAIDA DE ARBOLES: ✓

Por este medio queda entendido y convenido que se cubren los daños causados a los bienes asegurados, por caída de árboles y/o ramas que sean causados por un riesgo cubierto por la presente Póliza, sujetos a un deducible de QUINIENTOS QUETZALES (Q500.00), por evento.

REHABILITACION AUTOMATICA:

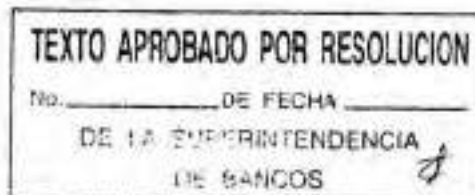
En caso de ser indemnizada una pérdida parcial de conformidad con las cláusulas de reducción del seguro por siniestro de las condiciones generales de la Póliza, el límite de responsabilidad de la Compañía se reduce en una suma igual al monto de la indemnización pagada. No obstante, el restablecimiento de la suma asegurada a su valor inicial se operará automáticamente y el Asegurado se compromete a pagar a la Compañía, la prima adicional a prorrata sobre el valor de las sumas indemnizadas, calculada a prorrata desde la fecha en que ocurra el siniestro hasta la fecha de vencimiento de la Póliza. La Compañía si así lo considerara conveniente, modificará las condiciones de la Póliza para los riesgos afectados en el siniestro indemnizado.

Esta cláusula de rehabilitación no será aplicable en lo que respecta a la cobertura de Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Caída de Ceniza y/o Arena Volcánica e Incendio Consecutivo ni para las coberturas de Robo, Atraco, Cristales, Dinero y Valores e Interrupción de Negocios en cualesquiera de sus modalidades.

REPOSICION DE LIBROS:

Por medio de esta cláusula se amplía la cobertura de la Póliza a cubrir los libros, registros y tarjetas de contabilidad del Asegurado, quedando convenido que si, a pesar de las precauciones tomadas por el mismo para la salvaguarda de sus registros contables conforme se indica en la cláusula 10 de las condiciones generales de la Póliza, dichos registros fueren destruidos por siniestros amparados por la Póliza, la Compañía se obliga a indemnizar al Asegurado el costo de los libros, registros y tarjetas de contabilidad destruidos, más el costo que se incurra para rehacer las operaciones asentadas en los mismos. La responsabilidad de la Compañía en este caso, no excederá de Diez Mil Quetzales (Q10,000.00).

Si el valor conjunto del siniestro y de este gasto excediera de la suma asegurada consignada en esta Póliza, la Compañía solo pagará como máximo por ambos conceptos el total de dicha suma asegurada.



DAÑOS POR AGUA:

Queda entendido y convenido que la presente Póliza se extiende a cubrir los bienes asegurados por la misma contra Daños por Agua causados por los riesgos siguientes:

1. La descarga accidental, derrame o desbordamiento de agua, de tanques de almacenamiento o depósito, sistemas de calefacción, de hidrantes para protección contra incendio que no sean abastecidos por sistemas automáticos y sistemas de refrigeración y aire acondicionado.
2. La entrada accidental de lluvia directamente al interior del edificio a través de techos, puertas, ventanas, tragaluces, claraboyas o ventiladores.
3. Pérdidas directas por agua causadas por la caída o derrumbamiento de un tanque de agua o de cualquier accesorio o apoyo del mismo.
4. Inundación causada por el rebalse de agua por congestión de las alcantarillas o desagües.

ESTA CLAUSULA EXCLUYE PERDIDA O DAÑOS CAUSADOS POR:

- a. La descarga, derrame o desbordamiento de sistemas automáticos de aspersión para combatir incendio e hidrantes para protección contra incendio, que sean abastecidos por sistemas automáticos.
- b. La entrada, filtración o flujo de agua a través de las paredes, cimientos, sótanos, y aceras o banquetas adyacentes.
- c. Vapores o gases.
- d. Cualquier falla de equipo de refrigeración o aire acondicionado para mantener temperaturas adecuadas, por cualquier causa.
- e. Inundación y maremoto.
- f. El descuido del Asegurado en conservar o mantener la propiedad asegurada en buen estado o por negligencia del Asegurado en no usar todos los medios razonables para salvaguardar o preservar la propiedad cubierta.
- g. Rotura de acueductos, alcantarillas, desagües o tuberías subterráneas.
- h. La descarga o derrame directa o indirectamente, del refrigerante químico.
- i. Los daños que sufran los tanques, cañerías, alcantarillas y similares.

Esta cláusula está sujeta al deducible de: 10% de la pérdida final ajustada, mínimo Un Mil Quetzales (Q1,000.00).

COSAS AJENAS POR LAS CUALES SEA RESPONSABLE EL ASEGURADO:

Queda entendido y convenido que, no obstante lo dispuesto en el inciso a) de la cláusula 7 de las condiciones generales, la Póliza se amplía a cubrir bienes muebles propiedad de terceros por los cuales el Asegurado es responsable legalmente y que por el giro de su negocio se encuentre dentro del local descrito en la Póliza y ocupado por el Asegurado.

APARATOS ELECTRICOS:

Queda expresamente aceptado y convenido que, no obstante lo que establece el inciso "g" de la cláusula 9 de las condiciones generales de la Póliza, quedan cubiertos además los daños ocasionados a los aparatos y máquinas a que hace referencia dicha cláusula, causados por incendio que se origine en tales aparatos o máquinas.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION	
No _____	DE FECHA _____
DE LA SUPERINTENDENCIA	
DE DANOS	

[Firma]

Quedan excluidas las computadoras, sus equipos periféricos, sus componentes y demás dispositivos de almacenamiento auxiliar y todos los aparatos y equipos que utilicen corriente débil.

Esta cláusula aplica únicamente cuando en la Póliza esté cubierto el contenido fijo.

La cobertura garantizada por esta cláusula queda sujeta a un deducible de UN MIL QUETZALES EXACTOS (Q1,000.00).

AMPARO DE PROPIEDAD PERSONAL DE EMPLEADOS EXCLUYENDO VEHICULOS, DINERO, VALORES Y JOYAS:

La Póliza, sin cobro de prima adicional, se extiende a cubrir la propiedad personal de los empleados del Asegurado, excluyendo vehículos, dinero, valores y joyas, mientras tales propiedades se encuentren en los predios cubiertos bajo esta Póliza, siempre y cuando dichos bienes personales no estén amparados por otro seguro. El límite máximo total de esta cláusula es de UN MIL QUETZALES EXACTOS (Q1,000.00).

MARCAS DE FABRICA:

Queda entendido y convenido que en caso de siniestro el Asegurado después de inventariar los bienes con un representante autorizado por la Compañía, tendrá el derecho de quitar todas las marcas de fábrica que pudieran tener los bienes siniestrados, anular las garantías sobre sus productos, eliminar el nombre impreso de materiales de empaque o cualesquiera otros testimonios de su interés en conexión con tales bienes.

Si la Compañía decide utilizar los salvamentos deberá quitar las marcas, anular las garantías, eliminar el nombre impreso o bien las mercaderías deberán ser traspasadas a recipientes que no tengan similitud con los normales utilizados por el Asegurado. Los costos que esta operación represente serán cubiertos por la Compañía.

En caso de que no sea posible aplicar ninguno de los procedimientos anteriores, se procederá a la destrucción de la mercadería en presencia de un representante de la Compañía y antes de que ésta pague la indemnización. Tal destrucción será por cuenta del Asegurado.

DESCARGA DE MERCADERIAS:

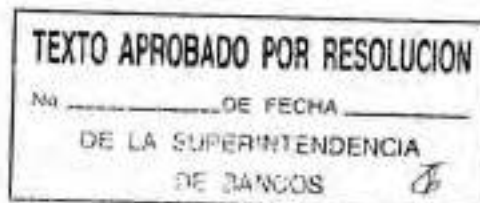
Quedan amparados los daños que a consecuencia de los riesgos cubiertos por la Póliza, sufran las mercaderías propias del giro del negocio asegurado en proceso de recibirse, siempre y cuando se encuentren en el área de descarga de las instalaciones, ocupadas por el Asegurado y descritas en la Póliza.

REACONDICIONAMIENTO Y SELECCION DE EXISTENCIAS:

Por medio de la presente cláusula queda entendido y convenido que dentro del límite de la suma asegurada para existencias de mercaderías, materias primas, productos en proceso y similares, garantizados por la Póliza, se incluyen los gastos necesarios en que incurra el Asegurado con el consentimiento previo de la Compañía para efectuar la limpieza, organización, separación y selección de las mercaderías dañadas de las que se encuentran en buen estado y reacondicionamiento y almacenaje de las mismas en sus anaqueles, estibas o lugares de almacenamiento de las bodegas.

Es entendido que esta cláusula no aplica cuando los gastos mencionados deban efectuarse por cualquier accidente ocasionado por un riesgo no cubierto por la Póliza, ni cubre los salarios y sueldos del personal empleado del Asegurado.

Queda entendido que son aplicables las cláusulas de la Póliza de incendio y las del Anexo de terremoto, temblor, erupción volcánica, caída de ceniza y/o arena volcánica e incendio consecutivo, cuando esté amparado este riesgo. Si el seguro conforme la Póliza a la cual se le agrega la presente cláusula, está dividido en uno o más incisos, todo lo anterior se aplicará a cada uno de ellos por separado.



MERCADERIAS PELIGROSAS:

Queda entendido y convenido que no obstante lo que se establece en las condiciones generales de la Póliza de incendio, la Compañía acepta la existencia de mercaderías peligrosas siempre y cuando las existencias de las mismas sean necesarias por el giro del negocio asegurado.

INCENDIO DE BOSQUES: ✓

Queda entendido y convenido que la presente Póliza cubre las pérdidas o daños que directamente sufran los bienes asegurados y sean consecuencia de incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, maleza o del fuego empleado en el despeje de terreno, dejándose sin efecto en consecuencia la exclusión contenido en el inciso F) de la Cláusula 8 de las Condiciones Generales de la Póliza.

VALOR DE REPOSICION:

Queda entendido y convenido que en caso de ocurrir un siniestro causado por uno de los riesgos cubiertos en la Póliza, en el cual la propiedad asegurada sea destruida o sufra daños, la cantidad indemnizable bajo la Póliza se calculará sobre el costo necesario para reemplazar o reponer la propiedad o bien dañado o destruido en el mismo sitio o lugar, con otra de la misma clase o tipo, no mejor ni superior a como era originalmente la propiedad dañada o destruida. Esta cláusula queda sujeta a las condiciones del Anexo de Terremoto, Temblor, Erupción Volcánica, Caída de Ceniza y/o Arena Volcánica e Incendio Consecutivo a los términos y condiciones de la Póliza y a las disposiciones especiales siguientes.

DISPOSICIONES ESPECIALES:

- a) El reemplazo o reposición de la propiedad o bienes dañadas deberá ser llevado a cabo con prontitud y completado en un periodo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de destrucción o daño, de lo contrario el valor a ser indemnizado por el siniestro se calculará sobre la base de valor real. La Compañía podrá autorizar por escrito un plazo mayor al de doce (12) meses antes estipulados cuando lo considere conveniente. También podrá autorizar cuando lo considere conveniente, que la propiedad o bienes dañados o destruidos se reemplacen con bienes de mayor calidad y eficiencia, siempre y cuando la responsabilidad de la Compañía no aumente por dicho cambio. Corresponde al asegurado la obligación de efectuar los trabajos de reemplazo o reposición a menos que la Compañía a su opción, decida hacer los trabajos para lo cual deberá contar con la previa aprobación del Asegurado.
- b) Mientras el Asegurado no incurra en los gastos necesarios para reemplazar o reponer la propiedad dañada o destruida, la Compañía indemnizará al Asegurado conforme lo estipula en la Póliza, la Cláusula de valor real.
- c) Si por cualquier circunstancia, en el momento de un siniestro el asegurado mantiene un seguro vigente menor del 80% del valor de reposición de los bienes asegurados, la Compañía hará su ajuste basándose en el 80% del valor de reposición de dichos bienes y no sobre el 100%. El Asegurado será coasegurador solamente por aquella proporción de la diferencia que exista entre la suma asegurada y el 80% del valor de reposición de los bienes asegurados. Cuando la Póliza contenga varios incisos asegurados, la presente estipulación se aplicará a cada uno de dichos incisos por separado. Esta disposición no aplicará cuando la Póliza haya sido contratada en condiciones diferentes a las descritas en este inciso.
- d) Esta Cláusula quedará sin ningún valor, y por consiguiente la forma de valuación del monto a indemnizar será aquella estipulada en las condiciones generales de la Póliza en los casos siguientes:
 1. Si el asegurado no avisa por escrito a la Compañía, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del siniestro, su intención de reemplazar o reponer la propiedad destruida o dañada, a menos que la Compañía por escrito le conceda un plazo mayor para avisar.

TEXTO APROBADO POR RESOLUCION

No. _____ DE FECHA _____

DE LA SUPERINTENDENCIA

DE BANCOS

2. Si el asegurado no puede o no desea reemplazar o reponer la propiedad destruida o dañada, en el mismo sitio en donde se encontraba en la fecha del siniestro o en otro sitio que puede ser autorizado por la Compañía.
- e) Esta Cláusula no aplicará a las coberturas de robo, robo agravado (atracó), rotura o avería de cristales y/o espejos y/o vidrios y/o rótulos.
- f) Aún cuando el Anexo 12 Coaseguro de 80% a 100% forme parte de la Póliza, el mismo queda sin ningún valor y efecto.

En fe de lo cual se firma y sella en la Ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ de _____

REVISADO

APODERADO

Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos en resolución No. _____ de fecha _____

